



REF. N° 96.552/2021

REMITE INFORME FINAL DE AUDITORÍA N°670, DE 2021, MUNICIPALIDAD DE LONCOCHE.

TEMUCO, 23 de noviembre de 2021

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, el informe final Nº 670, de 2021, sobre auditoria al cumplimiento de la normativa contable y reglamentaria que regula el proceso de ejecución y control presupuestario, en la Municipalidad de Loncoche, que contiene el resultado de la fiscalización efectuada, con el fin de que en la primera sesión que celebre el concejo municipal, desde la fecha de su recepción, se sirva ponerlo en conocimiento de este organismo colegiado entregándole copia del mismo.

Al respecto, Ud., deberá acreditar ante esta Contraloría Regional, en su calidad de secretario del concejo y ministro de fe, el cumplimiento de este trámite dentro del plazo de diez días de efectuada esa sesión.

Saluda atentamente a Ud.,

A LA SEÑORA SECRETARIO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LONCOCHE PRESENTE

Nombre MARCELLO LIMONE MUÑOZ			
Cargo	Contralor Regional		
Fecha firma	23/11/2021		
Código validación	7LC5REpyC		
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos		





CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

INFORME FINAL MUNICIPALIDAD DE LONCOCHE

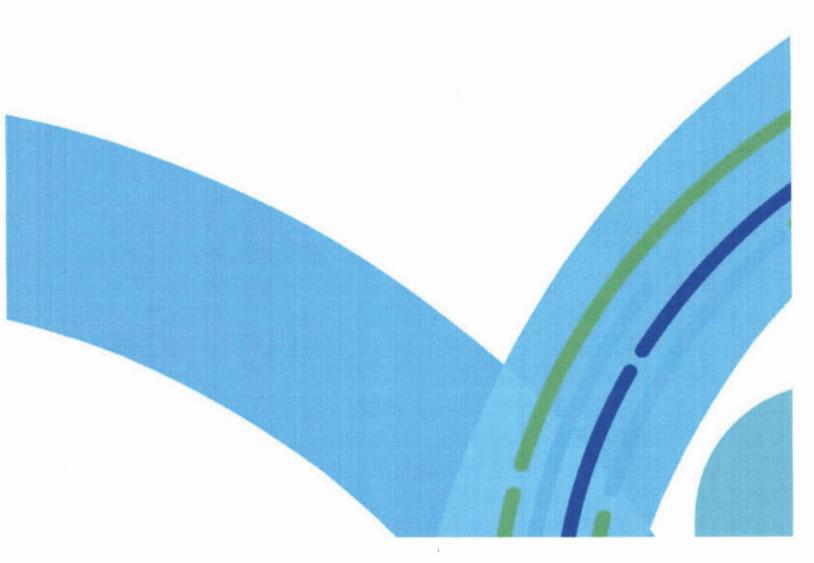
INFORME N° 670 / 2021 23 DE NOVIEMBRE DE 2021





POR EL CUIDADO Y BUEN USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS







ÍNDICE

	JMEN EJECUTIVO 1
JUST	IFICACIÓN3
ANTE	CEDENTES GENERALES4
OBJE	TIVO
MET	DDOLOGÍA6
UNIV	ERSO Y MUESTRA6
RESU	JLTADO DE LA AUDITORÍA7
I. A	SPECTOS DE CONTROL INTERNO7
1. D	Pebilidades generales de control interno
1.1. cobro	Ausencia de reglamento o manuales de procedimientos que regulen el a los contribuyentes deudores
1.2	. El municipio no cuenta con un plan anual de compras 8
2. 3	Situaciones de riesgo no controladas por el servicio9
2.1.	Cuentas corrientes inactivas9
2.2.	Sobre falta de revisión por parte de la Dirección de Control
2.3. Inform	Reglamento de adquisiciones no se encuentra publicado en el Sistema de nación de Compras y Contratación pública y no contempla materias mínimas.
2.4.	Omisión de datos en registro de control de los procedimientos disciplinarios.
2.5.	Dilación en procesos disciplinarios
	Controles mal diseñados que no logran mitigar el riesgo por el cual fueron los
3.1.	Conciliaciones bancarias no registran la fecha de elaboración
3.2.	Elaboración de conciliaciones bancarias en planillas Excel, no protegidas 14
II. E	XAMEN DE LA MATERIA AUDITADA15
4. F	formulación y aprobación del presupuesto inicial año 2020 15
4.a.	Sobreestimación de ingresos
4.b.	Sobreestimación de gastos17
	alta de determinación de superávit y/o déficit presupuestario y de caja del do 2020
	ncumplimiento a la Ordenanza Municipal al no cobrar derechos de aseo ciliario
pertir	lo se acredita que el municipio haya agotado las acciones de cobro nentes para declarar incobrables y castigar deudas por derechos municipales gos



II. EXAMEN DE CUENTAS25	5
6. Giros o cargos del banco no contabilizados en la entidad25	5
Depósitos o cargos de la Entidad no registrados por el Banco20	6
0. Registro de transacciones contables no materializadas financieramente 2	7
 Partidas inusuales incluidas en el listado de cheques girados y no cobrados. 	
2. Omisión de datos en transacciones de la partida de cheques girados y no cobrados	9
13. Adquisiciones no reconocidas como deuda flotante al 31 de diciembre de 2020. 30	
4. Comportamiento de la cuenta 11403 "Fondos por Rendir"3	2
4.a. Sobre saldo sin regularizar en la cuenta 114033	2
14.b. Sobre falta de autorización anual de fondos globales3	4
14.c. Registro extemporáneamente en la cuenta 11403, de rendiciones de cuenta de fondos fijos.	
 Renovación automática de contrato celebrado con la Empresa Centro Regional de Computación e Informática de Concepción Sociedad Anónima, CRECIC S.A	7
16. Subutilización del módulo de conciliaciones bancarias arrendado a la empresa CRECIC S.A	8
17. Incumplimiento a la observación descrita en el Informe Final N° 514, de 2016 e Informe de Seguimiento, de igual numeración, de 2019, ambos de esta Contraloría Regional4	
18. Falta de medidas para la prevención del lavado de activos, corrupción y financiamiento del terrorismo4	11
18.a. Falta de inscripción de la Municipalidad de Loncoche en la Unidad de Análisis Financiero, UAF4	
18.b. Ausencia de manual de prevención de lavados de activos, corrupción y financiamiento del terrorismo4	12
18.c. Ausencia de un sistema preventivo contra delitos funcionarios, lavado de activos y financiamiento del terrorismo	12
CONCLUSIONES4	13
ANEXO N° 1: Dilación en Procesos Disciplinarios - Sumarios Administrativos 4	19
ANEXO N° 2: Dilación en Procesos Disciplinarios - Investigaciones Sumarias 5	50
ANEXO N° 3: Registros de Transacciones Contables, No Materializadas Financieramente	51
ANEXO N° 4: Adquisiciones no Reconocidas como Deuda Flotante al 31 de	
diciembre de 2020	54



ANEXO N° 5: Estado de Observaciones de Informe Final N° 670, de 20215	6
A) Observaciones que van a seguimiento por parte de la Contraloría General 5	6
B) Observaciones que serán validadas por el encargado de control interno de la	
entidad 5	9



RESUMEN EJECUTIVO Informe Final N° 670, de 2021 Municipalidad de Loncoche

Objetivo: Verificar el cumplimiento de la normativa contable y reglamentaria que regula el proceso de ejecución y control presupuestario, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020. Además, se determinará si el municipio posee superávit/déficit de caja y presupuestario al 31 de diciembre de dicha anualidad. Asimismo, se revisará si la ejecución y control del presupuesto permite la recaudación de todos los ingresos y el pago de los compromisos adquiridos, además de constatar si éstos están debidamente registrados.

Preguntas de Auditoría:

- ¿El municipio percibió y ejecutó la totalidad de los ingresos y gastos presupuestados?
- ¿Ejecuta la municipalidad los procesos de modificación, registro y control presupuestario y contable, de acuerdo con la normativa vigente?
- ¿Existe déficit de ejecución presupuestaria y de caja?

Principales Resultados de la Auditoría:

• Se advirtió la subutilización del módulo de conciliaciones bancarias arrendado a la empresa CRECIC S.A., inobservancia que se ha mantenido en el tiempo y que ya fue reprochada en el Informe Final N° 514, de 2018 y de Seguimiento, de igual numeración, de 2019, ambos de esta Sede Regional, sin que se adoptarán medidas a la fecha, debiendo el municipio realizar acciones correctivas con la finalidad de evitar el pago de módulos no utilizados, lo que deberá informar documentadamente a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Ahora bien, respecto del resultado anterior, la entidad edilicia deberá instruir un sumario administrativo, en orden a establecer las eventuales responsabilidades de los funcionarios que, con su actuación u omisión, permitieron la ocurrencia del hecho representado, remitiendo copia del acto administrativo que lo disponga a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General de la República, en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

- El municipio no acreditó que se hayan agotado las acciones de cobro pertinentes para declarar incobrables y castigar deudas por derechos municipales impagos, debiendo, en lo sucesivo, velar por el cumplimiento de la normativa en lo que respecta a esta materia, artículo 66 de la Ley de Rentas Municipales, evitando que dichas situaciones se repitan.
- Se constató la renovación automática del contrato celebrado con la Empresa CRECIC S.A., debiendo el ente comunal proceder a ajustarse a lo dispuesto en el artículo 12 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, correspondiendo



que, con la suficiente antelación al próximo vencimiento del mismo realizar el proceso licitatorio pertinente.

- Se advirtió el incumplimiento a la observación descrita en el Informe Final N° 514, de 2018 e Informe de Seguimiento, de igual numeración, de 2019, ambos de esta Contraloría Regional, en relación con los fondos empozados, desde el año 2008 a la fecha, por un monto de \$30.484.106, en la cuenta corriente N° 64909025590, de Banco Estado, denominada "I. Municipalidad de Loncoche Programa Fondos Concursables P-HAB Solidario", debiendo informar el destino final de dichos recursos a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.
- Se detectó la omisión de datos en el registro de control de los procedimientos disciplinarios y la dilación en procesos disciplinarios, debiendo esa entidad afinar los procedimientos sumariales en trámite y ponderar si respecto de alguno de ellos ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, y en dichos casos, considerar la instrucción de sumarios administrativos destinados a determinar las eventuales responsabilidades que pudieran derivarse de tales dilaciones, lo que deberá acreditar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.
- Se observó el incumplimiento a la Ordenanza Municipal al no cobrar derechos de aseo domiciliario, correspondiendo que dicha entidad acredite las acciones concretas para obtener el cobro del derecho de aseo domiciliario en aquellos casos que proceda, conforme la ley de rentas municipales y su ordenanza municipal, como así también un catastro en que se individualicen las propiedades exentas conforme la ley y aquellas sujetas al cobro, ello, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en un plazo de 60 días hábiles a contar de la fecha de recepción el presente informe.
- En relación al análisis de las cuentas de ingresos y gastos de la Municipalidad de Loncoche, se determinó que los presupuestos fueron sobreestimados, detectándose que la entidad no cuenta con un análisis financiero, estadístico y económico que le permita justificar las estimaciones de ingresos y gastos que componen el presupuesto, situación que queda de manifiesto en las distintas modificaciones efectuadas durante el año, lo que tiene una incidencia directa en la ejecución presupuestaria de esa entidad edilicia, porque con ello se permite proyectar gastos que no tienen una fuente de financiamiento, lo que podría ocasionar una situación presupuestaria deficitaria.

En este sentido, el municipio deberá, en lo sucesivo, adoptar las medidas que correspondan a fin de realizar una estimación que permita proyectar los ingresos bajo indicadores reales y certeros, con el objeto de disminuir el riesgo de estimar gastos que no se condigan con la realidad económica de la entidad. Asimismo, realizar los ajustes presupuestarios oportunamente y adoptar medidas para contar con el presupuesto debidamente equilibrado, acorde con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y los artículos 21, letra b), 56, inciso segundo, 65, letra a), y 81, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.



• En atención a que el municipio no ha implementado acciones de cobranza para determinar los ingresos devengados y no percibidos de alta cobrabilidad; la ausencia de gestiones para determinar los deudores incobrables de los aludidos ingresos devengados y no percibidos del año anterior; el no cobrar derechos de aseo domiciliario, antecedentes asociados a la cuenta contable 1151210; la falta de contabilización de todos las adquisiciones en el periodo 2020 como deuda flotante; inconsistencias en las conciliaciones bancarias, como depósitos o cargos de la entidad no registrados en banco, giros o cargos del banco no contabilizados por la entidad, entre otros, son situaciones que no permiten tener claridad de la totalidad de los pasivos y activos que registra la municipalidad en el referido periodo 2020, circunstancias que afectan necesariamente la revisión que se pretendía realizar por parte de esta Institución Fiscalizadora, con objeto de determinar la existencia de un superávit o déficit presupuestario y de caja.

Por lo tanto, corresponde que el municipio arbitre las medidas que sean necesarias a fin de implementar acciones de cobranza sobre los ingresos devengados y no percibidos; determinar los deudores incobrables de los aludidos ingresos devengados y no percibidos, asimismo, efectuar las gestiones de cobro sobre los derechos de aseo domiciliario, que las conciliaciones bancarias se encuentren depuradas, al día y aprobadas, a su vez, la implementación de un procedimiento de coordinación entre las dependencias edilicias, para que se entregue oportunamente la información necesaria a la Dirección de Administración y Finanzas y con ello le permitan efectuar el devengamiento de todas aquellas obligaciones contraídas antes del término o cierre del ejercicio presupuestario respectivo, esto último, con el fin de dar cumplimiento al principio contable del devengo y la característica cualitativa de representación fiel establecido en el capítulo I, de la resolución N° 3, de 2020, que aprueba la Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación para el Sector Municipal, de esta Institución Contralora.

Del mismo modo, la Dirección de Control deberá validar tal actuación, en virtud de las funciones establecidas en las letras b) y d), del artículo 29 de la citada ley N° 18.695.

Todo lo anterior, para que la entidad edilicia de acatamiento a las instrucciones contenidas en el dictamen N° 14.145, de 2019, de esta Entidad de Control, y con ello permita determinar la existencia de un superávit o déficit presupuestario y de caja, considerando que las bases a utilizar deben estar controladas íntegramente en la contabilidad, por ende, ser completas y acreditables.



PTRA N° 18.035/2021 ATs N° 337/2021 442/2021 REF N° 96.552/2021 INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° 670, DE 2021, SOBRE AUDITORÍA AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA CONTABLE Y REGLAMENTARIA QUE REGULA EL PROCESO DE EJECUCIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO, EN LA MUNICIPALIDAD DE LONCOCHE.

TEMUCO, 23 de noviembre de 2021

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Entidad de Control para el año 2021, y en conformidad con lo establecido en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se efectuó una auditoría al cumplimiento de la normativa contable y reglamentaria que regula el proceso de ejecución y control presupuestario, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020. Además, se determinará si el municipio posee superávit/déficit de caja y presupuestario al 31 de diciembre de dicha anualidad.

En efecto, se revisará si la ejecución y control del presupuesto permite la recaudación de todos los ingresos y el pago de los compromisos adquiridos, además de constatar si éstos están debidamente registrados.

JUSTIFICACIÓN

Considerando los resultados de las elecciones municipales, efectuadas los días 15 y 16 de mayo del presente año, esta Contraloría General, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, ha estimado necesario realizar una auditoría para conocer el estado de la gestión municipal en algunos de los procesos críticos de la Municipalidad de Loncoche.

Ahora bien, a través de la presente fiscalización esta Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenibles, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad. En tal sentido, esta revisión se enmarca en el ODS, N° 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, específicamente con su numeral 6, crear instituciones eficaces y transparentes a todos los niveles.

AL SEÑOR MARCELLO LIMONE MUÑOZ CONTRALOR REGIONAL DE LA ARAUCANÍA PRESENTE



ANTECEDENTES GENERALES

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la administración local de cada comuna reside en las municipalidades, las cuales son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

Para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades tendrán las atribuciones esenciales que dispone el artículo 5° de la citada ley, que en su letra b) establece "elaborar, aprobar, modificar y ejecutar el presupuesto municipal", rigiéndose por las normas sobre administración financiera del Estado, contenidas en el referido decreto ley N° 1.263, de 1975, según lo ordena el artículo 50 del anotado cuerpo normativo.

En relación con lo anterior, el artículo 63, letra e), de la ley N° 18.695, establece que el alcalde tendrá la atribución de administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado, autoridad que, acorde con su artículo 65, letra a), requerirá el acuerdo del Concejo Municipal para aprobar el presupuesto municipal y sus modificaciones.

Al respecto, el artículo 81 de la anotada ley N° 18.695, dispone que el concejo solo podrá aprobar presupuestos debidamente financiados, correspondiéndole especialmente al jefe de la unidad encargada de control, o al funcionario que cumpla esa tarea, la obligación de representar a aquél, mediante un informe, los déficit que advierta en el presupuesto municipal, los pasivos contingentes y las deudas que puedan no ser servidas en el marco del presupuesto anual, debiendo dicho órgano colegiado, examinar trimestralmente el programa de ingresos y gastos, introduciendo las modificaciones correctivas a que hubiere lugar, a proposición del alcalde.

En este sentido, el artículo 27, letra b), del referido texto legal, establece que la unidad encargada de administración y finanzas tendrá, entre otras funciones, asesorar al alcalde en la administración financiera de los bienes municipales, correspondiéndole colaborar con la Secretaría Comunal de Planificación en la elaboración del presupuesto municipal, llevar la contabilidad municipal en conformidad con las normas de la contabilidad nacional y con las instrucciones que la Contraloría General de la República imparta al respecto, efectuar los pagos municipales, y manejar la cuenta bancaria respectiva y rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

A su turno, el artículo 21, letras b) y c), de la anotada ley N° 18.695, dispone que le corresponderá a la Secretaría Comunal de Planificación, asesorar al alcalde en la elaboración de los proyectos de plan comunal de desarrollo y de presupuesto municipal y, evaluar el cumplimiento de los planes, programas, proyectos, inversiones y el presupuesto municipal, e informar sobre estas materias al concejo, a lo menos semestralmente.



Por su parte, el artículo 29 de la mencionada ley orgánica, en sus letras b) y d), respectivamente, señala que a la unidad encargada de control le corresponderá controlar la ejecución financiera y presupuestaria y, colaborar directamente con el concejo para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, para cuyo efecto emitirá un informe trimestral, en lo que interesa, acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario.

A su turno, el oficio N° 20.101, de 2016, de esta Contraloría General, que imparte instrucciones al sector municipal sobre presupuesto inicial, modificaciones y ejecución presupuestaria, indica en lo pertinente, que el presupuesto aprobado se ejecuta durante el correspondiente ejercicio presupuestario y se registra contablemente en el Sistema de Contabilidad General de la Nación de acuerdo con la normativa, procedimientos y plan de cuentas impartidos por esta Entidad de Control en los oficios Nºs 60.820, de 2005 y 36.640, de 2007 y sus modificaciones, vigentes a esa época.

Luego, para efectos de determinar la situación presupuestaria y financiera del ente edilicio, conviene precisar que la deuda flotante es un concepto de naturaleza presupuestaria previsto en el decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que determina clasificaciones presupuestarias, el cual alude a aquellas obligaciones devengadas y no solucionadas al 31 de diciembre del ejercicio anterior, por lo que configura un pasivo transitorio que al momento de su generación necesariamente debió haber contado con la suficiente disponibilidad presupuestaria, el ítem correspondiente a la naturaleza del respectivo hecho económico, debiendo entonces ser cubiertas con el saldo inicial de caja, y en subsidio, solventarse con los fondos consultados en el presupuesto vigente, tal como lo ha señalado, entre otros, el dictamen N° 57.602, de 2010, de esta Contraloría General.

Asimismo, es pertinente indicar que al inicio de cada ejercicio presupuestario debe determinarse el saldo inicial de caja, en base a las cuentas que provee el Sistema de Contabilidad General de la Nación, efectuándose su cálculo a partir de los saldos de las cuentas contables representativas de los conceptos incluidos en la definición que se establece en el clasificador presupuestario, según la metodología que esta Entidad de Control estableció en el oficio circular N° 46.211, de 2011.

Precisado lo anterior, es dable indicar que, con carácter confidencial, mediante el oficio N° E143043, de 30 de septiembre de 2021, de este origen, fue puesto en conocimiento del señor alcalde de la Municipalidad de Loncoche, el Preinforme de Auditoría N° 670, del mismo año, con la finalidad de que formulara los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran, lo cual se concretó a través del oficio ordinario N° 834, de 28 de octubre de igual anualidad, cuyos antecedentes y argumentos fueron considerados para la elaboración del presente informe final.



OBJETIVO

La auditoría tendrá por objeto verificar el cumplimiento de la normativa contable y reglamentaria que regula el proceso de ejecución y control presupuestario, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020. Además, se determinará si el municipio posee superávit/déficit de caja y presupuestario al 31 de diciembre de dicha anualidad.

En efecto, se revisará si la ejecución y control del presupuesto permite la recaudación de todos los ingresos y el pago de los compromisos adquiridos, además de constatar si éstos están debidamente registrados.

METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la Metodología de Auditoría de esta Entidad Fiscalizadora contenida en las resoluciones Nºs 20 y 10, de 2015 y de 2021, respectivamente, ambas que Fijan Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por este Organismo de Control, y los procedimientos de control comprendidos en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno de esta Entidad de Fiscalización, considerando los resultados de la evaluación de control interno y determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias.

Las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entienden por Altamente complejas (AC) /Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC) /Levemente complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

Respecto, del proceso de formulación, ejecución y control presupuestario, cabe indicar que, por su naturaleza, no se consideraron muestras estadísticas ni analíticas, ya que se realizó un examen financiero y presupuestario de la información del aludido proceso de la Municipalidad de Loncoche, al 31 de diciembre de 2020.

Por otra parte, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por la entidad fiscalizada, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, el ente auditado mantiene una cuenta corriente denominada "Fondos Municipales", en la cual se manejan, simultáneamente, la administración de los fondos de remuneraciones y de operaciones, cuyo detalle se expresa en la siguiente tabla, siendo examinado, por lo tanto, el 100%.



Tabla N° 1: Universo y muestra de la cuenta corriente "Fondos Municipales".

Mataria Farantina	Universo		Muestra		%	
Materia Específica	\$	#	\$	#	Examinado	
Cuenta Corriente		1		1	100%	

Fuente: Información sobre cuentas corrientes proporcionada por don Freddy Peña Troncoso, Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Loncoche, mediante correo electrónico de 17 de agosto de 2021.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

El resultado de la auditoría practicada se

expone a continuación:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Como cuestión previa, es útil indicar que el control interno es un proceso integral y dinámico que se adapta constantemente a los cambios que enfrenta la organización, es efectuado por la alta administración y los funcionarios de la entidad, está diseñado para enfrentar los riesgos y para dar una seguridad razonable del logro de la misión y objetivos de la entidad; cumplir con las leyes y regulaciones vigentes; entregar protección a los recursos de la entidad contra pérdidas por mal uso, abuso, mala administración, errores, fraude e irregularidades, así como también, para la información y documentación, que también corren el riesgo de ser mal utilizados o destruidos.

En este contexto, el estudio de la estructura de control interno de la entidad y de sus factores de riesgo, permitió obtener una comprensión del entorno en que se ejecutan las operaciones relacionadas con la materia auditada, del cual se desprenden las siguientes observaciones:

- 1. Debilidades generales de control interno.
- 1.1. Ausencia de reglamento o manuales de procedimientos que regulen el cobro a los contribuyentes deudores.

Se verificó que el municipio no cuenta con un reglamento o manual que describa los procesos relacionados con la cobranza de los derechos e impuestos municipales adeudados por los contribuyentes, contando el ente comunal solo con un plan de trabajo para el segundo semestre del año 2021, situación que fue confirmada por don Germán Carrasco Jara, Tesorero Municipal, a través del informe "Requerimiento N° 7", remitido vía correo electrónico el día 18 de agosto de 2021.

Sobre lo expuesto, cabe señalar que, la falta de lineamientos en la materia expone a la entidad a que no se apliquen criterios uniformes en los procesos de cobranza y/o se actúe inadecuadamente en la percepción de los ingresos y derechos municipales.

Así, dicha circunstancia se aparta de lo consignado en los numerales 45, 46 y 47 de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, según los cuales la documentación relativa a las estructuras de control interno



debe incluir datos sobre sus categorías operativas, objetivos y procedimientos de control, así como también las transacciones y hechos significativos deben ser completas, exactas y facilitar su seguimiento, y por último, la documentación debe figurar en instrumentos como guías de gestión, manuales de operación y de contabilidad, debiendo tener un propósito claro, ser apropiada para alcanzar los objetivos de la institución y servir a los directivos para controlar sus operaciones.

Respondiendo a este punto, el municipio informa, por una parte, que dichas ineficiencias las ha heredado de la administración anterior, y por otra, que ha licitado el servicio de cobranza por medio de la ID 3199-11-LP21, la cual ya fue adjudicada a la empresa Finanzas Públicas SpA, cuyo contrato fue suscrito el día 25 de octubre de 2021, medida que no dice relación con la inexistencia de un reglamento o manual que describa los procesos relacionados con la cobranza de los derechos e impuestos municipales adeudados por los contribuyentes.

En atención a lo expuesto, y dado que la autoridad comunal además de reconocer el hecho observado, no informa de medidas correctivas sobre el hecho objetado, se mantiene la omisión formulada, debiendo la entidad elaborar el reglamento o manual que describa los procesos relacionados con la cobranza de los derechos e impuestos municipales adeudados por los contribuyentes, y ser sancionado a través del decreto alcaldicio respectivo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la anotada ley N° 19.880, lo que deberá ser acreditado documentadamente, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de este Organismo de Control, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

1.2. El municipio no cuenta con un plan anual de compras.

Se constató que el municipio no elaboró un plan anual de compras para el año 2020, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 12 de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y 98 a 102 de su reglamento, los cuales contemplan la obligación de las entidades de elaborar y evaluar periódicamente un plan anual de compras y contrataciones, situación que fue ratificada por don Freddy Peña Troncoso, Director de Administración y Finanzas del municipio, a través del oficio N° 219, de 16 de agosto de 2021.

El ente municipal responde, que se ha instruido al Asesor Jurídico realizar el decreto de asignación de funciones al Secretario Comunal de Planificación y Dirección de Finanzas, como encargado de elaborar anualmente el plan de compras y de su ejecución, instrucción que no acredita documentalmente.

En atención a que el municipio no desvirtúa la objeción formulada y, teniendo en consideración que las medidas informadas obedecen a acciones de materialización futura, corresponde mantener la observación, debiendo el municipio elaborar la lista referencial de los bienes y/o servicios a comprar durante el transcurso del año y publicarlo en el sistema de información de compras públicas, mediante el Plan Anual de Compras (PAC), de conformidad con lo



establecido en los citados artículos, de la ley y referido texto reglamentario, lo que deberá acreditar a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

- 2. Situaciones de riesgo no controladas por el servicio.
- 2.1. Cuentas corrientes inactivas.

En relación con la materia, se comprobó que las cuentas corrientes Nºs 64909025565, 64909025581 y 64909025590, denominadas "I. Municipalidad de Loncoche Escuela Alborada", "I. Municipalidad de Loncoche Liceo Andrés Bello" e "I. Municipalidad de Loncoche - Fondo Programa Fondos Concursables P-HAB Solidario", todas de Banco Estado, no han tenido movimientos ni saldo, desde fecha desconocida, en el caso de las dos primeras y desde el año 2008, en el caso de la última, la que mantiene un saldo empozado de \$ 30.484.106, cuyo análisis será tratado más adelante.

Al respecto, la anotada actuación no se aviene a lo prescrito en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los cuales consignan que la administración debe observar en su actuar, entre otros principios, los de responsabilidad, eficiencia, eficacia, control y transparencia, como asimismo, que las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos.

Lo anterior implica, además, una vulneración a lo establecido en el numeral 63 de la referida resolución exenta N° 1.485, de 1996, que dispone al respecto que, "al determinarse la vulnerabilidad de un activo, debe considerarse también su coste, la facilidad de transporte, la canjeabilidad y el supuesto riesgo de pérdida o de utilización indebida".

En su respuesta, la autoridad comunal señala que respecto de las cuentas corrientes Nºs 64909025565 y 64909025581, se ha resuelto proceder a su cierre, para cuyo efecto estará a cargo la Dirección de Finanzas del municipio.

Sobre la cuenta corriente N° 64909025590, el Edil informa que se dispuso actualizar los documentos que dieron origen a este saldo, de modo que se resuelva su destino, instruyendo que dicha gestión estará a cargo del Asesor Jurídico de la Municipalidad.

Por consiguiente, atendido que no se adjuntan documentos que acrediten lo aseverado, además de corresponder a acciones que se realizarán próximamente, corresponde mantener lo observado hasta que aquellas se materialicen, debiendo el municipio concretar ante esta Entidad de Control, el cierre de las cuentas corrientes Nºs 64909025565 y 64909025581, conforme a las instrucciones impartidas por este Organismo de Control a través del oficio circular N° 3.386, de 2007, junto con informar el destino final de los recursos que actualmente se mantienen en la cuenta corriente N° 64909025590, todo ello a través



del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

2.2. Sobre falta de revisión por parte de la Dirección de Control.

La entidad comunal dispone de una Dirección de Control, conforme lo dispuesto en los artículos 15 y 29 de la aludida ley N° 18.695, encargada, entre otros aspectos, de realizar la auditoría operativa interna del municipio, controlar la ejecución financiera y presupuestaria municipal, informar trimestralmente acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario al concejo, y representar al alcalde los actos sometidos a su consideración, que estime ilegales, entre otras funciones.

Al respecto, se constató que, al menos durante el año 2020 y lo que va del 2021, esa dirección, no ha realizado arqueos periódicos de fondos a la Tesorería Municipal, cuestión que quedó en evidencia tras el arqueo sorpresivo realizado por el equipo auditor de esta Entidad de Control, el día 9 de septiembre de 2021, en cuyas observaciones, manifestó la cajera titular de dicha unidad señora Margarita García Valenzuela, encargada del citado fondo fijo, que no se han realizado arqueos de fondos a la caja de tesorería.

Lo anterior, vulnera lo establecido en el artículo 29 de la referida ley N° 18.695, el cual prescribe que a la unidad encargada del control le corresponde, entre otros, realizar la auditoría operativa interna de la municipalidad, con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación.

Asimismo, dicha omisión constituye una debilidad de control interno, que se aparta de lo previsto en la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, normas generales, letra e), vigilancia de los controles, N° 38, en cuanto a que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraría a los principios de economía, eficiencia y eficacia; y, en lo que guarda relación con el capítulo V del mismo instrumento, letra a) responsabilidad de la entidad, N° 72 y 75, en cuanto a que la dirección es responsable de la aplicación y vigilancia de los controles internos específicos, necesarios para sus operaciones, por lo que debe ser consciente de que una estructura rigurosa en este ámbito es fundamental para controlar la organización, los objetivos, las operaciones y los recursos; y, que la calidad de los controles internos puede apreciarse formalmente mediante una evaluación e información periódica de los directivos para asegurar que los controles de los que son responsables siguen siendo apropiados y se efectúan según lo previsto.

En su oficio de respuesta, el Edil adjunta el oficio ordinario N° 67, de 13 de octubre de 2021, emitido por don Adriel Colimilla Millanao, Director de Control del municipio, a través del cual, y en síntesis, expone, entre otras materias que, durante el año 2020 sí se realizaron arqueos, adjuntando los respectivos respaldos, entre los cuales consta un arqueo de fondos practicado el 14 de agosto de 2020 a la Tesorería Municipal, lo que se contradice con lo manifestado el día 9 de septiembre de 2021, por la cajera titular, por lo que, atendido los nuevos antecedentes aportados en esta oportunidad, procede levantar la observación de la



especie, sin perjuicio de reiterar la importancia de que dicho control sea periódico y deliberado en el tiempo.

2.3. Reglamento de adquisiciones no se encuentra publicado en el Sistema de Información de Compras y Contratación pública y no contempla materias mínimas.

Se constató que la Municipalidad de Loncoche posee un reglamento de adquisiciones, el cual fue actualizado y formalizado a través del decreto alcaldicio N° 636, de 25 de junio de 2021, documento que no se encuentra publicado en el sistema de información de compras y contratación pública, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 4°, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la aludida ley N° 19.886.

Asimismo, el citado instrumento de compras, no contempla las materias mínimas señaladas en el referido artículo 4° de la normativa mencionada, tales como; planificación de compras, formulación de bases, autorizaciones que se requieran para las distintas etapas del proceso de compras, los procedimientos para la custodia, mantención y vigilancia de garantías, el personal encargado de dichas funciones y la forma y oportunidad para informar al jefe del servicio el cumplimiento del proceso establecido.

De lo ya constatado, se suma que el aludido reglamento tampoco incorpora las modificaciones introducidas a los artículos 4°, 6° y 11, de la citada ley N° 19.886, por la ley N° 20.238, que Asegura la Protección de los Trabajadores y la Libre Competencia en la Provisión de Bienes y Servicios a la Administración del Estado, y la ley N° 20.355, que modifica el artículo 66 de la ya aludida ley N°18.695, concerniente a la materia tratada.

Por su parte, lo expuesto vulnera lo establecido en el numeral 45, de la referida resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Entidad de Control, que indica que la documentación relativa a las estructuras de control interno debe incluir datos sobre la estructura y políticas de una institución, sobre sus categorías operativas, objetivos y procedimientos de control.

Sobre lo objetado, la autoridad comunal informa que se ha instruido que el Asesor Jurídico del municipio, efectúe dentro del plazo de 60 días un nuevo Reglamento de Adquisiciones, que cumpla con los estándares exigidos por la legislación vigente, instrucción que no se acredita documentadamente.

En consideración a que la entidad edilicia reconoce la situación detectada y compromete medidas futuras para subsanarla, se mantiene la observación, sin perjuicio de que una vez actualizado sea publicado en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, de conformidad con el artículo 4°, del referido decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la aludida ley N° 19.886, lo que deberá acreditar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.



2.4. Omisión de datos en registro de control de los procedimientos disciplinarios.

Sobre esta materia, se requirió al ente comunal, remitir copia del libro de sumarios e investigaciones sumarias en el cual se identifiquen los procesos llevados a cabo entre los años 2016 al 2020, documento que fue remitido por el Director de Control del municipio, señor Adriel Colimilla Millanao, mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2021.

Ahora bien, efectuada una revisión al citado libro, se constató que éste no cuenta, en gran parte, con los datos mínimos que debe contener, tales como, su fecha de inicio, de término y el plazo de duración de éstos, incumpliendo con ello lo establecido en los oficios circulares Nºs 80.102, de 1969, y 74.256, de 2012, ambos de este Órgano de Control, los cuales establecen la obligación, para los órganos administrativos, de mantener permanentemente al día, un libro de sumarios e investigaciones sumarias, en el cual han de consignarse el acto administrativo que ordena instruir dichos procesos, como asimismo, el plazo de su duración y la fecha en que son terminados por resolución a firme, de modo que se pueda apreciar de manera conjunta el estado de tramitación de esa clase de expedientes, en especial, en las visitas inspectivas que realiza este Organismo de Control a los distintos servicios públicos, en el ejercicio de las facultades contenidas en la aludida ley N° 10.336.

Tal control resulta relevante, por cuanto permite ejercer, de corresponder, lo mandatado en el artículo 141 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en cuanto a que "vencidos los plazos de instrucción de un sumario y no estando éste afinado, el alcalde que lo ordenó deberá revisarlo, adoptar las medidas tendientes a agilizarlo y determinar la responsabilidad del fiscal".

2.5. Dilación en procesos disciplinarios.

Requerido de información, la Dirección de Control del municipio, mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2021, adjuntó dos planillas, ambas certificadas por la Secretaría Municipal, las cuales contienen el detalle de procesos sumariales incoados entre los años 2016 a 2020, preparadas al efecto, en las que se advierte que, al menos al mes de agosto de 2021, 20 sumarios administrativos y 21 investigaciones sumarias, respectivamente, no se encuentran terminados por resolución a firme, cuyo detalle se consigna en los anexos Nos 1 y 2, del presente informe.

En efecto, se constató que los 41 procesos sumariales citados, se encuentran en estado de inicio, sin inicio, en alcaldía, en proceso, inhabilidad del fiscal e incluso en estado de terminado por responsabilidad extinguida.

Ahora bien, respecto de la dilación de los procesos, en general, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 133 de la citada ley N° 18.883, ordena que, tratándose de sumarios administrativos, la investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de 20 días, al término de los cuales se declarará cerrada la investigación y se formularán cargos al o los afectados o se



solicitará el sobreseimiento, para lo cual habrá un plazo de 3 días, términos que en los casos examinados se han excedido ampliamente.

En este sentido, cabe señalar que si bien la demora en la instrucción de un procedimiento disciplinario no constituye un vicio que afecte su validez, por cuanto no incide en aspectos esenciales del mismo, ello podría afectar la responsabilidad administrativa del fiscal designado y de la unidad de asesoría jurídica del municipio, en caso de haberla, a quienes, en conformidad con la letra a) de los artículos 58 y 61 del citado texto legal, corresponde velar por la correcta y oportuna tramitación de los procesos sumariales, obligación dentro de la cual se entiende incorporada la de dar cumplimiento a los plazos que contempla la normativa legal, en concordancia con lo manifestado por la nutrida jurisprudencia de la Contraloría General contenida, entre otros, en el dictamen N° 56.275, de 2016.

Lo anterior, evidencia que el servicio no cumple con el numeral 38, Vigilancia de los Controles, de la antedicha resolución exenta N° 1.485, de 1996, toda vez que los directivos deben supervisar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquiera evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia y eficacia.

El municipio responde conjuntamente las observaciones descritas en los puntos Nos 2.4 y 2.5, aduciendo que las situaciones descritas obedecen a la ineficiencia de la administración anterior, ya que tanto la materialización de los expedientes como la información de éstos, no fue entregada correcta ni oportunamente, los cuales se han estado sistematizando y ordenando, trabajo que, según señala, se estima quedará resuelto administrativamente dentro de los próximos 60 días.

Al respecto, en virtud de que, por una parte, el municipio reconoce lo objetado, y por otra, que la medida informada se encuentra en desarrollo, se mantiene la observación, debiendo esa entidad afinar los procedimientos sumariales en trámite a la brevedad y ponderar si respecto de alguno de ellos ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, y en dichos casos, considerar la instrucción de sumarios administrativos destinados a determinar las eventuales responsabilidades que pudieran derivarse de tales dilaciones, lo que deberá acreditar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

- 3. Controles mal diseñados que no logran mitigar el riesgo por el cual fueron creados.
- 3.1. Conciliaciones bancarias no registran la fecha de elaboración.

Sobre el particular, se comprobó que las conciliaciones bancarias de la Municipalidad de Loncoche, no acreditan la data de su elaboración, estampándose en ellas solo el periodo que se está conciliando y la firma y timbre de quienes intervienen en su confección y supervisión, situación que dificulta su validación y posterior seguimiento de las operaciones.



La situación descrita, no se aviene con lo dispuesto en los numerales 46 y 47 de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, los cuales prescriben que la documentación sobre transacciones y hechos significativos debe ser completa y exacta y facilitar el seguimiento de la transacción o hecho (y de la información concerniente) antes, durante y después de su realización, situación que no acontece en la especie.

A mayor abundamiento, considerando que no se tiene la certeza de la fecha de elaboración de las conciliaciones bancarias, podría el respectivo cierre contable no incluir los ajustes correspondientes, considerando el criterio contenido en el oficio N° 20.101, de 2016, de este Organismo de Control, que dispone en su punto 4, que "se deberán efectuar periódicamente conciliaciones que permitan asegurar que todas sus operaciones bancarias estén reconocidas correctamente en la contabilidad y en el banco.

Lo señalado, originará que, en caso de existir diferencia entre el saldo contable y el saldo de la cuenta corriente, se deberán identificar los errores y regularizar los saldos en forma oportuna".

En su respuesta, la entidad edilicia manifiesta, en síntesis, que a partir de la presente observación se instruyó al señor Jeyson Ruiz Navarrete, Encargado de Conciliaciones Bancarias, mediante el memorándum N° 3, de 30 de septiembre de 2021 -el cual se adjunta-, que a contar de dicha data las conciliaciones bancarias, entre otras medidas, registren la fecha de elaboración del día en que efectivamente fueron terminadas.

Atendido lo expuesto, si bien se acogen las medidas correctivas implementadas por ese municipio, estas no permiten enmendar la situación reprochada, por tratarse de una situación consolidada no susceptible de ser regularizada en el periodo en revisión, motivo por el cual, se mantiene la observación, debiendo el municipio velar porque las conciliaciones bancarias acrediten la data de su elaboración, lo que deberá documentar a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

3.2. Elaboración de conciliaciones bancarias en planillas Excel, no protegidas.

Se constató el uso de planillas Excel para la elaboración de las conciliaciones bancarias, lo cual genera un riesgo en la administración de los datos contenidos en éstas, por cuanto dicha herramienta no cuenta con mecanismos mínimos de resguardo y protección para evitar la pérdida de datos, ni con un registro de permiso para el control de acceso, es decir, cualquier persona puede acceder a los archivos sin necesidad de una contraseña asociada a un perfil en particular, no pudiéndose identificar los autores de los datos ni verificar la oportunidad en que se digitan sus anotaciones.

La situación descrita no se condice con los artículos 3°, 5° y 53 de la mencionada ley N° 18.575, relativos a los principios de control, eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos.



A su vez, lo precedentemente expuesto no se aviene con lo previsto en las letras a), sobré definición, objetivos y limitaciones del control interno, b), sobre registro oportuno y adecuado de las transacciones y hechos, ambas del capítulo II, y e), sobre vigilancia de los controles, de las normas generales, del capítulo III, todas de la aludida resolución exenta N° 1.485, de 1996, que señalan, en lo pertinente, que la estructura de control interno debe garantizar que se elaboren y mantengan datos financieros y de gestión fiables, que las transacciones y hechos importantes deben registrarse inmediatamente y debidamente clasificados, y que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas correctivas ante cualquier evidencia de irregularidad o actuación contraria a los principios de economía, eficiencia o eficacia, respectivamente.

Informa el municipio, en lo medular, que efectivamente las conciliaciones bancarias son confeccionadas en planillas Excel, por lo que, en primera instancia, se procederá a proteger con clave las citadas planillas, para luego proceder a su digitalización en formato PDF y ser cargadas en la "nube" de google drive. Agrega que, paralelamente se está trabajando para licitar un nuevo servicio de Gestión Municipal.

Sobre lo expuesto, si bien el municipio señala las medidas a adoptar, estas no resultan suficientes, ya que la utilización de planillas Excel para confeccionar las conciliaciones bancarias es un proceso que representa riesgos en la integridad de la información que se maneja, por lo que corresponde mantener la observación.

En efecto, ese ente comunal no tan solo debe proteger con clave las aludidas planillas, sino que debe crear contraseñas asociadas a un perfil particular e incorporar los mecanismos mínimos de resguardo y protección para evitar la pérdida de datos, con el fin de controlar el acceso a dichos archivos y que no se extravíen los mismos, evitando de esta forma un riesgo innecesario en la administración y control de los datos contenidos en las conciliaciones, debiendo aportar los antecedentes de respaldo que así lo acrediten, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en un plazo de 60 días hábiles a contar de la fecha de recepción del presente informe.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

4. Formulación y aprobación del presupuesto inicial año 2020.

Sobre la materia, cabe señalar que, tanto la elaboración como las posteriores modificaciones al presupuesto corresponden al alcalde -a través de la unidad municipal pertinente-, como autoridad máxima del municipio, quien debe presentar el respectivo proyecto al concejo municipal para su aprobación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, letra b); 56 y 65, letra a), de la mencionada ley N° 18.695.

Luego, con arreglo a los artículos 65, inciso tercero; 79, letra b); 81 y 82 de la misma ley, el concejo municipal debe pronunciarse sobre dichas materias en la forma y plazo que al efecto establece tal ordenamiento, velando porque se indiquen en aquel los ingresos estimados y los montos de los



recursos suficientes para atender los gastos previstos, sin que disponga de la facultad de aumentar los gastos presentados por el alcalde, sino solo disminuirlos, y modificar su distribución, salvo respecto de aquellos establecidos por ley o por convenios celebrados por el municipio.

Además, en la letra e) del anotado artículo 82, en lo atingente, se alude que, el pronunciamiento del concejo deberá emitirse dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha en que se dé cuenta del requerimiento formulado por el alcalde. Si los pronunciamientos del concejo no se produjeren dentro de los términos legales señalados, regirá lo propuesto por el alcalde.

En ese contexto, a través del acta de sesión ordinaria de concejo N° 110, de 13 de diciembre de 2019, se presentó ante el Concejo Municipal de Loncoche el presupuesto del municipio para el ejercicio del año 2020, el que fue aprobado por un monto de M\$5.826.282, en dicha sesión, lo que fue formalizado mediante el decreto alcaldicio exento N° 78, de 31 de diciembre de dicha anualidad.

Todo lo anterior, en concordancia con lo previsto en el mencionado artículo 82, letra a), de la aludida ley N° 18.695, en cuanto a que el alcalde, en la primera semana de octubre, someterá a consideración del concejo el presupuesto municipal, debiendo ese cuerpo colegiado pronunciarse sobre aquel antes del 15 de diciembre. Cabe señalar que, durante el año 2020, el presupuesto fue modificado en 45 oportunidades, siendo todas aprobadas por el concejo en las sesiones respectivas, y posteriormente formalizadas mediante decreto alcaldicio.

Ahora bien, del análisis realizado se evidenciaron las siguientes situaciones:

4.a. Sobreestimación de ingresos.

Al respecto, esta Entidad Fiscalizadora, con la finalidad de sustentar lo anterior, realizó un análisis de las cuentas de ingresos de ese municipio del año 2020, determinándose una sobreestimación de los ingresos, situación que se presenta en la siguiente tabla.

Tabla N° 2: Cálculo sobrestimación de ingresos presupuestados al 31 de diciembre de 2020.

Conceptos	Presupuesto año 2020	
(1) Presupuesto inicial de Ingresos	5.826.282.000	
(2) Presupuesto Final de Ingresos	8.091.647.000	
(3) Ingresos devengados acumulados	5.867.271.109	
(4) Ingresos Percibidos	5.538.919.307	
Diferencia entre ingresos devengados y presupuesto inicial (3) – (1)	40.989.109	
Diferencia entre presupuesto final e ingresos devengados (2) – (3) (sobrestimación de ingresos)	2.224.375.891	



erencia entre presupuesto final e ingresos percibidos (2) – (4)	2.552.727.69	3
percibidos (2) – (4)	2.552	.727.69

Fuente: Balance de Ejecución Presupuestaria del año 2020, remitido por don Freddy Peña Troncoso, Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Loncoche, mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021, e informe remitido mediante correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2021, de la Unidad de Análisis de Datos de la División de Contabilidad y Finanzas Públicas de la CGR.

4.b. Sobreestimación de gastos.

Del mismo modo, se realizó un análisis de las cuentas de gastos en dicha entidad, determinándose, al igual que con los ingresos, que el presupuesto de gastos fue sobreestimado, según se aprecia en la siguiente tabla.

Tabla N° 3: Cálculo sobrestimación de gastos presupuestados al 31 de diciembre de 2020.

Concepto	Presupuesto año 2020	
(1) Presupuesto inicial de gastos	5.826.282.000	
(2) Presupuesto Final de gastos	8.091.647.000	
(3) Gastos devengados acumulados	5.374.634.615	
(4) Gastos Pagados	5.360.424.309	
Diferencia entre gastos devengados y presupuesto inicial (3) = (1)	-451.647.385	
Diferencia entre presupuesto final y gastos devengados (3) – (2) (sobreestimación en la proyección de gastos)	2.717.012.385	
Diferencia entre presupuesto final y gastos pagados (2) – (4)	2.731.222.691	

Fuente: Balance de Ejecución Presupuestaria del año 2020, remitido por don Freddy Peña Troncoso, Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Loncoche, mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021, e informe remitido mediante correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2021, de la Unidad de Análisis de Datos de la División de Contabilidad y Finanzas Públicas de la CGR.

Así entonces, a raíz de lo expuesto en los numerales 4.a. y 4.b., precedentes, cabe indicar que esa entidad comunal, no cuenta con un análisis financiero, estadístico y económico que le permita justificar las estimaciones de ingresos que componen el presupuesto, situación que queda de manifiesto en las distintas modificaciones efectuadas durante el año -en 45 oportunidades-, lo que tiene una incidencia directa en la ejecución presupuestaria de ese municipio, porque con ello se permite proyectar gastos que no tienen una fuente de financiamiento, lo que podría ocasionar una situación deficitaria.

Del mismo modo, se desprende que la formulación del presupuesto no se ajustó a las normas contenidas en el artículo 16 del citado decreto ley N° 1.263, de 1975, en relación a que las clasificaciones presupuestarias que se establezcan deberán proporcionar información para la toma de decisiones, como también posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos, lo que no aconteció en la especie, toda vez que, considerando



las omisiones advertidas, dicha cuenta de ingreso presupuestario no aporta información fidedigna para la referida toma de decisiones, impidiendo con ello el control eficiente con que se manejan los recursos del municipio.

A mayor abundamiento, tal situación tampoco se aviene al principio de sanidad y equilibrio financiero -consagrado tanto por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades como en el referido decreto ley N° 1.263, de 1975, el que debe aplicarse en todos los procesos que conforman el sistema de administración financiera municipal, y en el que le corresponde participar al alcalde, a la Secretarla Comunal de Planificación y a la unidad encargada de Administración y Finanzas, todo ello, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 56; 63, letra e); 21, letras b) y c), y 27, letra b), de la aludida ley N° 18.695.

Sobre lo objetado en los numerales 4.a y 4.b, en su respuesta, la autoridad da cuenta de que ha propiciado un equilibrio presupuestario, sobre los ingresos y gastos del presupuesto, por cuanto, en lo que interesa, remitió un análisis de ambos conceptos en donde, a su juicio, disminuyen las referidas distorsiones de sobrevaloraciones, las cuales no pudieron ser ajustadas durante el citado periodo 2020, debido a la incertidumbre producto de la situación sanitaria, por lo que no se tuvo el tiempo para realizar los ajustes respectivos.

Precisado lo anterior, y en consideración a lo expuesto por esa entidad edilicia, sus explicaciones si bien son atendibles, estás no permiten subsanar las situaciones detectadas, puesto que, a pesar de los esfuerzos por depurar las cuentas asociadas al presupuesto de ingresos y gastos, éstas siguen generando distorsiones, las cuales podrían eventualmente incrementar un gasto injustificadamente, hecho por el cual se deben mantener las presentes observaciones.

Asimismo, cabe recordar la importancia de la elaboración del presupuesto y sus posteriores modificaciones, lo que corresponde al alcalde -a través de la unidad municipal respectiva-, como autoridad máxima de la entidad edilicia, presentar oportunamente al concejo, para su aprobación o rechazo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, letra b), 56, inciso segundo, 65, letra a), y 81, de la citada ley N° 18.695, lo cual no aconteció en la especie (aplica criterio contenido en los dictámenes N° 99.323, de 2014 y 28, de 2015, ambos, de esta Contraloría General).

Al efecto, la autoridad edilicia debe ordenar las acciones necesarias para mantener un adecuado control sobre la ejecución de los recursos del presupuesto, con el objeto de resguardar la proyección anual y evitar desequilibrios con el devengamiento de los gastos.

En este sentido, el municipio deberá, en lo sucesivo, adoptar las medidas que correspondan a fin de realizar una estimación bajo una metodología que permita proyectar los Ingresos bajo indicadores reales y certeros, con el objeto de disminuir el riesgo de estimar gastos que no se condigan con la realidad económica de la entidad, asimismo, realizar los ajustes presupuestarios oportunamente y adoptar medidas para contar con el presupuesto debidamente equilibrado, acorde con lo dispuesto en el artículo 16 del citado decreto



ley N° 1.263, de 1975 y los artículos 21, letra b), 56, inciso segundo, 65, letra a), y 81, de la aludida ley N° 18.695.

5. Falta de determinación de superávit y/o déficit presupuestario y de caja del periodo 2020.

Sobre la materia, es dable señalar que el dictamen N° 14.145, de 2019, de esta Entidad de Control, precisa que déficit corresponde a una situación en la que los ingresos de una entidad son menores que sus gastos.

Si bien la referida ley N° 18.695, no menciona el vocablo superávit, la definición del concepto de déficit y las metodologías para su cálculo, que se instruyen, permitirán determinar, por oposición, el concepto de superávit.

Agrega la citada jurisprudencia, que no obstante lo anterior, el concepto de déficit municipal debe entenderse en el marco legal de la administración financiera del sector municipal.

En razón de ello, se deben considerar las tres instancias en las que la citada ley N° 18.695, contempla aspectos vinculados al concepto de déficit presupuestario municipal, éstas son: a) Cumplimiento del principio de sanidad y equilibrio presupuestario, en la aprobación del presupuesto municipal por parte del concejo, y de sus modificaciones -artículo 65, inciso primero, letra a), e inciso tercero; b) Déficit que advierta la Unidad de Control en la examinación trimestral del programa de ingresos y gastos municipales ante el concejo -inciso primero, del artículo 81; y, c) Déficit de la ejecución presupuestaria anual al 31 de diciembre de cada año y que daría lugar a responsabilidad solidaria de alcaldes y concejales, reclamable mediante acción pública -inciso segundo, del artículo 81-.

Del mismo modo, la referida jurisprudencia indica, en su numeral 2, que, para poder aplicar las formas de cálculos de los indicadores de déficit/superávit de la ejecución del presupuesto, se deben presentar una serie de condiciones contables que deben considerarse previamente, entre las cuales podemos indicar, (a) el uso de cifras oficiales enviadas por el municipio a la Contraloría General de La República; (b) que las operaciones estén contabilizadas oportunamente; (c) que los ingresos estén correctamente devengados; y, (d) que exista un análisis de antigüedad de los saldos de las cuentas por cobrar y la procedencia de la aplicación de castigos de la cuenta 1151210 "ingresos por percibir" y en las cuentas del subgrupo 114 "anticipos de fondos".

En ese orden de ideas, la aludida jurisprudencia, en el numeral 3, establece las distintas instancias para determinar y calcular los indicadores de cumplimientos, en lo que interesa, el déficit de la ejecución presupuestaria anual, al 31 de diciembre de cada año, el cual daría lugar a la responsabilidad solidaria del alcalde y de los concejales.

Por último, el acápite 4, letra a), del señalado dictamen consigna que el déficit de caja corresponde a la cifra negativa resultante de



THE REAL PROPERTY.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

las disponibilidades (caja y bancos) del municipio, excluyendo los depósitos de terceros, menos los gastos devengados y las obligaciones de deuda contraídas por la entidad vencidas al período de revisión.

bien, atendidas las situaciones Ahora observadas en el cuerpo del presente informe, respecto a que el municipio no ha implementado acciones de cobranza para determinar los ingresos devengados y no percibidos de alta cobrabilidad; la ausencia de gestiones para determinar los deudores incobrables de los aludidos ingresos devengados y no percibidos del año anterior; el no cobrar derechos de aseo domiciliario, antecedentes asociados a la cuenta contable 1151210; la falta de contabilización de todos las adquisiciones en el periodo 2020 como deuda flotante; inconsistencias en las conciliaciones bancarias, como depósitos e cargos de la entidad no registrados en banco, giros o cargos del banco no contabilizados por la entidad, entre otros, son situaciones que no permiten tener claridad de la totalidad de los activos y pasivos que registra la municipalidad, en el referido periodo 2020, circunstancias que afectan necesariamente la revisión que se pretendía realizar por parte de esta Institución Fiscalizadora, con objeto de determinar la existencia de un superávit o déficit presupuestario y de caja.

Referente a lo expuesto, el municipio reconoce la omisión de parte de las obligaciones que deben ser registradas en las cuentas de pasivo del municipio en el referido periodo, sin embargo, señala que a pesar de dicha situación y al incorporarlas al proceso de cálculo, establecido en el aludido dictamen N° 14.145, de 2019, de esta Entidad de Control, sí se pueden determinar tanto el superávit y/o déficit presupuestario, así como el de caja. En ese contexto, la autoridad comunal remitió un análisis con ambos indicadores en los cuales esa entidad edilicia no presentaría un déficit presupuestario como tampoco uno en el saldo final de caja.

Sobre la materia, es dable señalar que los argumentos expuestos por la entidad, no son atendibles, por cuanto, por una parte, reconoce la falta de contabilización de obligaciones en el período auditado y, por otra, nada dice respecto a la falta de implementación de acciones de cobranza para determinar los ingresos devengados y no percibidos de alta cobrabilidad; asimismo, sobre la ausencia de gestiones para determinar los deudores incobrables de los aludidos ingresos devengados y no percibidos del año anterior y, por último, sobre la falta de acciones para cobrar los derechos de aseo domiciliario, antecedentes asociados a la cuenta contable 1151210.

Al respecto, dichas situaciones no permiten tener la integridad y acreditación de la totalidad de los pasivos y activos que debería registrar la municipalidad en el referido periodo 2020, circunstancias que afectan necesariamente la revisión que se pretendía realizar por parte de esta Institución Fiscalizadora, con objeto de determinar la existencia de un superávit o déficit presupuestario y de caja, ya que el tema observado no se relaciona con poder ejecutar o no las formulas indicadas en el mencionado dictamen N° 14.145, de 2019, de esta Entidad de Control, sino más bien que las bases a utilizar deben estar controladas íntegramente en la contabilidad, por ende ser completas y acreditables, lo que no ocurre en la especie por las razones ya señaladas.



Así entonces, corresponde que el municipio arbitre las medidas que sean necesarias a fin de implementar acciones de cobranza sobre los ingresos devengados y no percibidos; determinar los deudores incobrables de los aludidos ingresos devengados y no percibidos, asimismo, efectuar las gestiones de cobro sobre los derechos de aseo domiciliario, que las conciliaciones bancarias se encuentren depuradas, al día y aprobadas, a su vez, la implementación de un procedimiento de coordinación entre las dependencias edilicias, para que se entregue oportunamente la información necesaria a la Dirección de Administración y Finanzas y con ello le permitan efectuar el devengamiento de todas aquellas obligaciones contraídas antes del término o cierre del ejercicio presupuestario respectivo. Esto último, con el fin de dar cumplimiento al principio contable del devengo y la característica cualitativa de representación fiel establecido en el capítulo I, de la resolución N° 3, de 2020, que aprueba la Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación para el Sector Municipal, de esta Institución Contralora.

Del mismo modo, la Dirección de Control deberá validar tal actuación, en virtud de las funciones establecidas en las letras b) y d), del artículo 29 de la citada ley N° 18.695.

Todo lo anterior, con el objeto que la entidad edilicia de acatamiento a las instrucciones contenidas en el citado dictamen N° 14.145, de 2019, de esta Entidad de Control, y con ello permita determinar la existencia de un superávit o déficit presupuestario y de caja, considerando que las bases a utilizar deben estar controladas íntegramente en la contabilidad, por ende, ser completas y acreditables.

6. Incumplimiento a la Ordenanza Municipal al no cobrar derechos de aseo domiciliario.

Se observó que el municipio no ha efectuado el cobro del derecho de aseo, por la extracción de residuos domiciliarios que realiza en la comuna, situación que fue confirmada por el Director de Administración y Finanzas del municipio, señor Freddy Peña Troncoso, mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021, no obstante encontrarse establecido su cobro en el artículo 20 de la Ordenanza Municipal de Loncoche, la cual se encuentra publicada en la página Web de la entidad comunal.

En efecto, según se establece en el citado artículo, letras a) y b), se cobrará 1,50 UTM por extracción domiciliaria de basuras residencial y comercial, hasta un tambor de 200 litros y 2,00 UTM por extracción de basuras volumen mayor a un tambor de 200 litros, cuestión, que como ya se dijo, no se realiza.

Al respecto, cabe señalar que los artículos 6° y 7°, del decreto N° 2.385, de 1996, que Fija el Texto Refundido y Sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, Sobre Rentas Municipales, ambos del entonces Ministerio del Interior, disponen que dicho servicio de extracción de residuos sólidos domiciliarios se cobrará a todos los usuarios de la comuna, para lo cual, los municipios cobrarán una tarifa anual, de acuerdo con el procedimiento que allí se indica.



Se agrega que, las municipalidades pueden, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que, en atención a sus condiciones socioeconómicas, lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en las ordenanzas locales, quedando exentas automáticamente de dicho pago aquellos usuarios cuya vivienda o unidad habitacional a la que se otorga el servicio tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 225 unidades tributarias mensuales.

Pues bien, el hecho que el municipio no haya efectuado gestiones para el cobro del derecho de aseo domiciliario, en los términos que señala la referida normativa del referido decreto ley N° 3.063, de 1979, implica una vulneración de los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y control establecidos en los artículos 3°, 5° y 11° de la enunciada ley N° 18.575, que impone a las autoridades y funcionarios el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, como asimismo, el incumplimiento a la obligación que tiene todo funcionario público de adoptar las medidas de cuidado y resguardo necesarias del patrimonio o bienes públicos, según se precisa en los artículos 60 y 61 de la ley N° 10.336, ya citada.

A mayor abundamiento, los municipios tienen el deber de cobrar las multas que fueren procedentes, ya que no existe norma legal alguna que lo habilite para renunciar a ejercer las acciones tendientes a resguardar sus derechos y el patrimonio municipal (aplica criterio contenido en el dictamen N° 54.722, de 2011, de esta Entidad de Control).

Todo lo anterior, además, constituye una inobservancia a las disposiciones contenidas en los numerales 38 y 72, de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, en cuanto a que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los enunciados principios de economía, eficiencia o eficacia, siendo responsabilidad de ellos la aplicación y vigilancia de controles específicos, necesarios para sus operaciones.

Sobre el particular, el municipio solo se limita a informar que se instruyó al Director del Departamento de Administración y Finanzas para que sistematice la información de cuántos inmuebles de la comuna se encuentran en la situación de deuda de los derechos de aseo.

En consecuencia, atendido a que los argumentos esgrimidos por la autoridad no corresponden a medidas certeras ni formales que conduzcan a la ejecución de acciones tendientes a resguardar los derechos y el patrimonio municipal, esta Contraloría Regional concluye mantener la observación, por lo que dicha entidad deberá acreditar acciones concretas para obtener el cobro del derecho de aseo domiciliario en aquellos casos que proceda, conforme la ley de rentas municipales y su ordenanza municipal, como así también un catastro en que se individualicen las propiedades exentas conforme la ley y aquellas sujetas al cobro, ello, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en un plazo de 60 días hábiles a contar de la fecha de recepción el presente informe.



7. No se acredita que el municipio haya agotado las acciones de cobro pertinentes para declarar incobrables y castigar deudas por derechos municipales impagos.

Sobre el particular, cabe señalar como cuestión previa, que tratándose de derechos reconocidos como ingresos por percibir, la declaración de incobrabilidad de una deuda, involucra el castigo de la misma, en la medida que tiene como finalidad lograr que ella quede marginada de las obligaciones que el servicio o repartición correspondiente debe cobrar o exigir, eliminándose así definitivamente de los registros de la contabilidad respectiva, lo cual requiere de una autorización legal expresa, puesto que se trata de un acto de disposición de valores que integran el patrimonio de la entidad estatal acreedora (aplica dictamen N° 12.902, de 1996, de esta Contraloría General).

Al respecto, el artículo 66 del ya aludido decreto ley N° 3.063, de 1979, contempla el procedimiento para castigar deudas municipales, facultando a las entidades edilicias para que, una vez agotados los medios de cobro de toda clase de créditos, previa certificación del secretario municipal, mediante decreto alcaldicio, emitido con acuerdo del concejo, los declaren incobrables y los castiguen de su contabilidad una vez transcurrido, a lo menos, cinco años desde que se hicieron exigibles.

Así entonces, el castigo de deudas municipales requiere una autorización legal expresa y, en ese sentido, el citado artículo 66 de la Ley de Rentas Municipales contempla un procedimiento especial al efecto, el cual debe ser aplicado por la respectiva autoridad administrativa y, por lo tanto, no resulta procedente declarar como incobrables deudas sin haber dado cumplimiento al procedimiento contemplado en dicha disposición.

Cabe advertir que, dicho procedimiento para castigo contable debe darse con estricto cumplimiento a los principios de buena administración a que están obligados los municipios, con el fin de resguardar su patrimonio, por lo que el agotamiento de los medios de cobranza no puede significar un desembolso desproporcionado de recursos, debiendo respetar la autoridad alcaldicia, en todo caso, el principio de juridicidad consagrado en los artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República que lleva implícita la proporcionalidad y racionalidad en el actuar de los órganos de la administración, debiendo fundamentar debidamente sus decisiones, conforme al principio de racionalidad (aplica criterio contenido en dictamen N° 51.254, de 2002, de este origen).

A su turno, es del caso apuntar que en el mismo sentido, el artículo 19 de la ley N° 18.382, sobre Normas Complementarias de Administración Financiera, Personal y de Incidencia Presupuestaria, del Ministerio de Hacienda, faculta a las instituciones y organismos descentralizados y a las empresas del Estado, para que, previa autorización de los Ministros del ramo correspondiente y de Hacienda, castiguen en sus contabilidades los créditos incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro, añadiendo que los demás servicios e instituciones del Estado podrán castigar las deudas que se estimen incobrables, siempre que hubieren sido



oportunamente registradas y correspondan a ingresos propios o actividades especiales debidamente calificadas.

Los dictámenes Nºs 33.065, de 2006, 58.865, de 2011, y 25.289, de 2016, todos de esta Entidad de Control, han manifestado que la finalidad que persigue el artículo en comento es lograr el castigo de las deudas cuya mantención en los estados financieros de la repartición respectiva le produce una distorsión económica y financiera, porque sólo tienen una representación numérica y, por ende, ningún respaldo real, lográndose así orden en su contabilidad.

En el mismo sentido, en lo que respecta a la exigencia consistente en que se "hayan agotado prudencialmente los medios de cobro", la jurisprudencia administrativa ha determinado que ello supone la realización, por parte del servicio titular, de la acreencia de todas aquellas diligencias que competan para hacer efectivo su derecho, de manera que quede establecido fehacientemente la imposibilidad de obtener el pago del mismo, pese a la adopción de tales medidas (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes Nos 24.218, de 2002, 88.534, de 2015 y 893, de 2019, todos de esta Entidad de Control).

En este orden de consideraciones, el transcurso del tiempo será uno de los factores que deberá tener en cuenta el servicio respectivo al efectuar la mencionada declaración de incobrabilidad, además de ponderar, si atendida la cuantía de la deuda resulta conveniente ejercer las respectivas acciones judiciales (aplica dictámenes Nos 88.534, de 2015 y 25.289, de 2016, ambos de la Contraloría General).

De lo anterior, es posible colegir que la declaración de incobrabilidad tiene efectos contables y se dirige a regularizar la contabilidad de un municipio evitando distorsiones en la misma.

Ahora bien, del análisis de los antecedentes proporcionados para su examen, consta que mediante el decreto exento N° 628, de 25 de junio de 2021, la Municipalidad de Loncoche declaró incobrables y castigó en su contabilidad la deuda correspondiente a derechos municipales impagos al 31 de mayo de 2021, cuyo origen era anterior al mes de junio 2006, por un monto nominal total de \$170.070.309, solicitándole a su Tesorería Municipal adoptar las medidas precisadas para concretarlo, y que en paralelo, en la misma data, mediante el decreto exento N° 629, se elaboró un plan de trabajo de cobranza de morosos de la Tesorería Municipal para dicha anualidad, en conjunto con el Departamento de Rentas y Patentes y la Dirección de Seguridad Ciudadana, y obtener el pago de los deudores.

Se adjunta además, el certificado N° 280, de 23 de septiembre de 2021, en el cual la Secretaría Municipal, señala que el informe s/n de 16 de igual mes y año, emitido por el Tesorero Municipal, explica que la declaración de incobrables anteriores al mes de junio de 2006, obedece a que no se contaba con registros, datos, documentos o antecedentes comprobables, que determinaran el nombre y cantidad de dinero de cada deudor, por lo tanto no se pudo realizar ningún proceso de cobranza administrativa o judicial, justificaciones que no fueron acreditadas durante la auditoría.



Por consiguiente, para la emisión del aludido decreto exento N° 628, de 2021, de la Municipalidad de Loncoche, no fue posible verificar si se agotaron las acciones de cobro, conforme a lo prescrito en el citado artículo 66, del decreto ley N° 3.063, de 1979.

En su contestación, el municipio reitera que se efectuó una búsqueda en todas las unidades, no encontrando antecedentes de deudas fiables de respaldo. Agrega que, al momento de asumir el Tesorero Municipal su cargo, no recibió información de su par anterior, el que a su vez tampoco obtuvo de su antecesor informes de cuentas por cobrar, motivo por el cual no se pudo aplicar ningún proceso de cobro, ya sea administrativo o judicial, a ningún deudor.

Manifiesta, asimismo, que es por ello que solo existe un registro actual de morosos desde junio de 2006 en adelante, lo cual fue avalado por el certificado N° 280, de 23 de septiembre de 2021.

Atendido las explicaciones expuestas por la entidad edilicia, corresponde mantener la observación respecto del periodo auditado, dado que se trata de hechos consolidados, debiendo en lo sucesivo, velar por el cumplimiento de la normativa en lo que respecta a esta materia, artículo 66 de la Ley de Rentas Municipales, evitando que dichas situaciones se repitan y, además, mantener un control pormenorizado de cada uno de los deudores, lo cual sea concordante con lo registrado contablemente.

III. EXAMEN DE CUENTAS

8. Giros o cargos del banco no contabilizados en la entidad.

Se verificó que la conciliación bancaria del mes de diciembre de 2020, de la cuenta corriente N° 64909024135, "I. Municipalidad de Loncoche Fondos Municipales", incluye la partida conciliatoria denominada "más giros o cargos del banco no contabilizados en la entidad", por la suma de \$9.144.315, correspondiente a los siguientes conceptos:

Tabla N° 4: Giros o cargos del banco no contabilizados en la entidad.

Concepto	Monto \$	
Diferencia de ajuste de Fondo Común	94.447	
Pago a Tesorería General de la República por transferencia electrónica N° 7014791	9.048.168	
Pago de más en luz, decreto N° 4.001	1.700	
Total \$	9.144.315	

Fuente: Conciliaciones bancarias remitidas por el Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Loncoche, mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021.

Lo descrito, no se aviene con lo dispuesto en el oficio circular N° 60.820, de 2005, de esta Contraloría General, el cual señala que las regularizaciones contables de errores u omisiones deben efectuarse en el mes en que se verifiquen, lo que no ocurre en la especie, debido a que los ajustes no se han realizado respecto de los montos no registrados por el municipio, lo que afecta el





principio contable de exposición contenido en ese oficio, dado que los estados contables no contienen toda la información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria, económica y financiera de la entidad, lo que debió ser contabilizado en la cuenta contable 21409.

Sobre este punto, el Edil informa que se instruyó que estas situaciones solo se dejen en la preconciliación y acompaña respaldos de regularización de los cargos, los cuales se reflejan en las cartolas bancarias que se acompañan.

En atención a los antecedentes aportados, se subsana la observación, no obstante, el municipio, en lo sucesivo, deberá velar por el cumplimiento de la normativa en lo que respecta a esta materia, con el objeto de mantener la conciliación bancaria depurada y al día.

9. Depósitos o cargos de la Entidad no registrados por el Banco.

También se advierte en la conciliación bancaria recién citada, la partida conciliatoria denominada "más depósitos o cargos de la entidad no registrados por el banco", por un monto de \$1.006.833, detalle que se muestra en la siguiente tabla y cuyos conceptos, según se constató en la conciliación del mes de enero de 2021, aún no se habían regularizado, exceptuando el monto de \$333.333, correspondiente al depósito "ingreso por regularización egreso N° 4530 21-138".

Tabla N° 5: Depósitos o cargos de la Entidad no registrados por el Banco.

Concepto	Monto \$	
Ajuste por decreto de pago a nombre de Comunidad Juana Rosa Bonilla en egreso 3200, pagado desde cuenta 64909024135, correspondiente a cuenta 64909090232. Por medio del presente se regulariza dicha situación.		
Ingreso por regularización egreso N° 4580 21-143	199.000	
Ingreso por regularización egreso N° 4573 21-140	107.000	
Ingreso por regularización egreso N° 4574 21-141	107.000	
Ingreso por regularización egreso N° 4575 21-142	107.000	
Ingreso por regularización egreso N° 4576 21-139	150.000	
Ingreso por regularización egreso N° 4530 21-138	333.333	
Total \$	1.006.833	

Fuente: Conciliaciones bancarias remitidas por el Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Loncoche, mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021.

Sobre el particular, lo descrito no se aviene con lo consignado en el referido oficio circular N° 60.820, de 2005, que establece que el principio de exposición dice relación con que los estados contables deben contener toda la información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria y económica-financiera de las entidades contables.

Del mismo modo, se advierte una vulneración al oficio N° 96.022, de 2015, de este Organismo de Control, que Imparte Instrucciones Sobre la Preparación y Presentación de los Estados Financieros Municipales,



específicamente en lo que dice relación a que los municipios deberán efectuar los análisis que permitan asegurar que la clasificación de los activos y pasivos, de los ingresos y los gastos patrimoniales, como asimismo, la segregación de los flujos de efectivo, se ajusten a los términos definidos el oficio circular N° 54.977, de 2010, también de este origen, que incorpora el Capítulo Quinto "Estados Financieros" en la normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación.

Por último, es oportuno indicar que dicha situación no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 50, de la anotada resolución exenta N° 1.485, de 1996, referido a que se requiere una clasificación pertinente de las transacciones y hechos a fin de garantizar que la dirección disponga continuamente de información fiable.

Sobre la materia, en su escrito de respuesta, el municipio acompaña el respaldo de las regularizaciones efectuadas a los montos informados en la tabla precedente, junto con las cartolas bancarias en que constan las transferencias respectivas, correspondientes a los meses de enero y marzo de 2021, de la cuenta corriente N° 64909024135, "I. Municipalidad de Loncoche Fondos Municipales".

Al respecto, atendida la información aportada por el municipio y la validación efectuada a los antecedentes que adjunta, corresponde subsanar la observación.

Sin perjuicio de ello, se debe tener presente que igualmente se tendrá que llevar un adecuado control y registro de dichas partidas, con el objeto de mantener la conciliación bancaria depurada y al día.

10. Registro de transacciones contables no materializadas financieramente.

De la revisión practicada a la conciliación bancaria en comento, a diciembre de 2020, se determinó que bajo el concepto de cheques girados y no cobrados se incorporan partidas correspondientes a transferencias, cuya data fluctúa entre el 7 de agosto y el 31 de diciembre de 2020, las cuales se detallan en el anexo N° 3, del presente informe.

Al respecto, la operatoria descrita no resulta pertinente, ya que las transferencias representan movimientos de efectivo inmediato y bajo ninguna premisa pueden contabilizarse como pagadas cuando efectivamente los recursos no han sido desembolsados.

Dicha situación, afecta la información financiera de la municipalidad, lo que no se condice con lo consignado en el oficio circular N° 54.977, de 2010, de este Organismo de Control, vigente al período auditado, sobre características cualitativas de la información contable, particularmente al atributo que indica que la información debe ser "confiable".

Asimismo, vulnera los principios de exposición, de control y de coordinación consagrados en el nombrado oficio circular N° 60.820, de 2005, de esta Entidad de Control.



Del mismo modo, la citada situación no armoniza con lo establecido en el artículo 27, letra b), de la anotada ley N° 18.695, que encarga a la Unidad de Administración y Finanzas, entre otras funciones, llevar la contabilidad municipal en conformidad con las normas de la contabilidad nacional y con las instrucciones que la Contraloría General de la República imparta al respecto.

Igualmente, se aparta del principio de control consagrado en el artículo 3° de la ley N° 18.575, y no se aviene con lo dispuesto en los Nºs 7 y 38 de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, que señalan, en lo pertinente, que la estructura de control interno debe garantizar que se elaboren y mantengan datos financieros y de gestión fiables; y que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas correctivas ante cualquier evidencia de irregularidad o actuación contraria a los principios de economía, eficiencia o eficacia, respectivamente.

Sobre el presente punto, el municipio ratifica lo observado y señala que, por error del encargado de su elaboración, figuran bajo el término de "transferencia", cheques emitidos para diferentes transacciones, cuyo número e información asociada a los mismos, se refleja en planilla adjunta.

Al respecto, atendida la información aportada por el municipio y la validación efectuada a los antecedentes que adjunta, corresponde subsanar la observación en cuestión, sin perjuicio que, en lo sucesivo, no se repita dicha incongruencia.

11. Partidas inusuales incluidas en el listado de cheques girados y no cobrados.

De igual forma, se identifican en el listado de cheques girados y no cobrados, de la aludida conciliación bancaria, 59 partidas denominadas "transferencia", por \$63.431.034, y 1 partida denominada "cargo a banco" por \$9.000, que no deben formar parte del aludido rubro.

Lo señalado precedentemente, no guarda relación con lo expuesto en el numeral 46 de la mencionada resolución exenta N° 1.485 de 1996, donde se indica que la documentación sobre transacciones y hechos significativos debe ser completa y exacta y facilitar el seguimiento de la transacción o hecho antes, durante y después de su realización.

Sobre lo observado, la autoridad reitera que dichas partidas incluidas en el listado de cheques girados y no cobrados, corresponden efectivamente a cheques, adjuntando su detalle, así como las cartolas en que aparece el cobro de los mismos, y documentos contables que acreditan, en algunos casos, el reconocimiento de documentos caducados.

Agrega, que se instruyó que estas situaciones no vuelvan a ocurrir, a través de memorándum N° 03 del Jefe de Contabilidad y Presupuesto.

Lo expuesto, permite subsanar las incongruencias objetadas, a excepción de dos transacciones de fecha 17 y 21 de



septiembre de 2020, respectivamente, que se identifican en el anexo N° 3, las que se mantienen por corresponder a ingresos por concepto de ajustes de pagos y no a cheques, las que se mantienen, sin perjuicio de que, en lo sucesivo, esa entidad debe arbitrar las medidas necesarias en orden a que, en el listado de cheques girados y no cobrados, no se incorporen partidas, que no deban formar parte del mismo.

12. Omisión de datos en transacciones de la partida de cheques girados y no cobrados.

Sobre el particular, se constató que, en el detalle de la partida de cheques girados y no cobrados de la conciliación bancaria del mes de diciembre de 2020, de la citada cuenta corriente N° 64909024135, aparecen transacciones inexactas, ya que en ellas no se identifica el número de documento y en dos casos el de egreso, según se detalla en la siguiente tabla.

Tabla N° 6: No consta número de cheque ni de egreso en transacciones de la partida de cheques girados y no cobrados.

Fecha	Nominativo a	N° de cheque	N° de egreso	Monto \$
07-07-2020	Municipalidad de Loncoche		2050	282.876
17-07-2020	Diferencia de pago Abastible	cargo a banco	2091	9.000
24-09-2020	Municipalidad de Loncoche	cheque		150.966
24-09-2020	Municipalidad de Loncoche	cheque		150.966
07.602			Total \$	593.808

Fuente: Conciliaciones bancarias remitidas por el Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Loncoche, mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021.

Como puede apreciarse, los datos señalados resultan insuficientes, dificultando el seguimiento de dichas transacciones, implicando con ello limitaciones en su análisis, por lo tanto, no se condice con los principios de eficiencia, eficacia y de control en el manejo de los datos, careciendo de información consistente, lo que pugna con los artículos 3° y 5° de la aludida ley N° 18.575.

En el mismo contexto, se vulnera, además, lo establecido en los numerales 46, 57 y 58 de la anotada resolución exenta Nº 1.485, de 1996, la cual prescribe que, la documentación sobre transacciones y hechos significativos debe ser completa y exacta, además de facilitar el seguimiento de la transacción o hecho -y de la información concerniente-, antes, durante y después de su realización, y la supervisión permanente que debe existir en los procesos, con el objeto de proporcionar al personal las directrices y la capacitación necesarias para minimizar los errores, el despilfarro y los actos ilícitos y asegurar la comprensión y realización de las directrices específicas de la dirección.

En su contestación, el servicio informa que a través de memorándum N° 3 del Jefe de Contabilidad y Presupuestos, que adjunta, instruyó que estas situaciones no se repitan, y adjunta planilla corregida, además de la documentación de respaldo por cada transacción, lo que, validado, permite subsanar la objetado, sin perjuicio de que, en lo sucesivo, esa entidad debe arbitrar las medidas necesarias en orden a que dichos información forme parte de las respectivas conciliaciones.



13. Adquisiciones no reconocidas como deuda flotante al 31 de diciembre de 2020.

Es pertinente precisar que, la deuda flotante es un concepto de naturaleza presupuestaria previsto en el mencionado decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, el cual alude a aquellos compromisos devengados y no pagados al 31 de diciembre del ejercicio presupuestario, por lo que configura un pasivo transitorio que al momento de su generación, necesariamente debió haber contado con la suficiente disponibilidad presupuestaria en el ítem correspondiente a la naturaleza del respectivo hecho económico, debiendo entonces ser cubiertas con el saldo inicial de caja, y en subsidio, solventarse con los fondos consultados en el presupuesto vigente (aplica criterio contenido en el dictamen N° 57.602, de 2010, de este Organismo de Control).

Sobre la materia, requerido de información, el municipio a través del certificado N° 08, de 8 de septiembre de 2021, emitido por don Juan Carlos Gutiérrez Lizama, Jefe de Contabilidad y Presupuesto de la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio, procedió a informar las compras correspondientes a adquisiciones de bienes y servicios realizadas el año 2020, cuyo pago se efectuó durante el año 2021, detectándose que las identificadas en el anexo N° 4, del presente informe, por la suma de \$7.119.064, no se registraron como deuda exigible al término del ejercicio 2020, no obstante que cumplían con los requisitos para ser reconocidas como tal, conforme lo dispone el anotado decreto N° 854, de 2004, esto es, que el bien o servicio haya sido entregado al 31 de diciembre del año 2020.

Lo anterior, generó que estas operaciones no estuvieran registradas como deuda flotante al 31 de diciembre de 2020, lo que compromete el presupuesto municipal del año 2021, situación que, además, distorsiona los pasivos registrados por esa entidad comunal, al 31 de diciembre de 2020.

Lo descrito no se aviene con lo preceptuado en el oficio N° 33.261, de 2019, que Imparte instrucciones al sector municipal sobre el ejercicio contable año 2020, por cuanto en su numeral 1.2, ingresos por percibir y deuda flotante, establece, en lo que interesa, que cada municipio tendrá la responsabilidad de asegurarse de que los deudores y acreedores presupuestarios originados en los ingresos por percibir y en la deuda flotante, respectivamente, correspondan a ingresos y gastos devengados y que estos cuenten con la documentación de respaldo, considerando los criterios establecidos en el oficio N° 20.101, de 2016, de este Organismo de Control.

Al respecto, debe precisarse lo ya mencionado en el punto anterior, respecto al referido oficio circular N° 60.820, de 2005, de esta Contraloría General, que establece los principios de devengado y de exposición, indicando para el primero de ellos que, el reconocimiento de los hechos económicos, se debe practicar en la oportunidad que se generen u ocurran, independientemente de que hayan sido percibidos o pagados; en tanto, el segundo, prescribe que los estados contables deben contener toda la información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria y económica financiera de las entidades contables.



Luego, señala el referido oficio N° 33.261, de 2019, que las obligaciones consideradas en la "deuda flotante", conforme a la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control contenida en el dictamen N° 47.559, de 2013, configuran un pasivo transitorio o coyuntural y deben saldarse, a más tardar, en el primer trimestre del ejercicio siguiente a aquel en el cual se han constituido, si se considera que las acreencias impagas en análisis, al momento de su generación, necesariamente debieron haber contado con la suficiente disponibilidad presupuestaria, en el ítem correspondiente a la naturaleza del respectivo hecho económico.

Así, los municipios deben analizar en forma periódica la composición de dichas deudas, con el propósito de verificar que estas sean efectivas y que no se mantengan por un lapso superior al plazo de su prescripción, ya que ello importaría el vencimiento de las eventuales acciones de cobro por parte de los acreedores y, de acuerdo a la jurisprudencia de este Organismo Contralor, el municipio enfrentado judicialmente al reconocimiento y pago de la obligación, debe oponer la correspondiente excepción de prescripción (aplica dictámenes Nos 28.980, de 2011, y 15.812, de 2012, entre otros, ambos de esta Entidad de Fiscalización).

Sobre el particular, la entidad indica en su oficio de respuesta, que efectivamente existen adquisiciones o contrataciones correspondientes al año 2020 que se pagaron el año 2021, sin quedar devengadas, cuyo monto corresponde a \$5.367.486, diferencia que acredita con la factura N° 790667 del proveedor Komatsu Chile S.A. por un monto de \$1.774.088, que fue pagada durante el ejercicio presupuestario 2020, a través del comprobante de egreso N° 4201 de 28 de diciembre de 2020, por un monto de \$1.744.088, detectándose una diferencia de \$30.000, la que fue pagada el año 2021.

Explica, además, que las facturas Nºs 11587327 por un monto de \$3.500 y 11626508 por un monto de \$3.990, del proveedor Cía. Nacional de Teléfonos Telefónica del Sur S.A., si se encontraban registradas como deuda flotante, pero no se informaron en el detalle del Informe de Pasivos entregado durante la auditoría.

Al respecto, atendida la información aportada por el municipio y la validación efectuada a los antecedentes que adjunta, corresponde subsanar el monto de \$1.751.578, del total objetado, y mantener la diferencia de \$5.367.486, debiendo la autoridad, en lo sucesivo, ajustar sus actuaciones a lo establecido a la resolución N° 3, de 2020 y sus modificaciones, que dejó sin efecto en el citado oficio N° 60.820, de 2005, la cual establece que el devengo corresponde a las transacciones y otros hechos económicos deben reconocerse en los registros contables cuando estos ocurren y no en el momento en que se produzca el flujo monetario o financiero derivado de aquellos.



- 14. Comportamiento de la cuenta 11403 "Fondos por Rendir".
- 14.a. Sobre saldo sin regularizar en la cuenta 11403.

Sobre la materia, cabe señalar que de la revisión efectuada al balance de comprobación y saldos de la Municipalidad de Loncoche, al 31 de diciembre de 2020, se evidenció que el monto registrado en la cuenta 11403, "Anticipos a Rendir", mantenía un saldo ascendente a \$529.019, el que contempla anticipos sin regularizar por un monto de \$776.000, además de otros ajustes, conforme el siguiente detalle.

Tabla N° 7: Saldo en cuenta N° 11403.

Nombre del Funcionario	Registro SIAPER	N° Egreso	Fecha Egreso	Monto \$		
Aletia Painemal Veloso	Exfuncionario, renuncia año 2013.	731	12-03-2013	100.000		
	Exfuncionario,	1070	10-04-2013	8.000	1 345 3	
José Chávez	contratado hasta	2755	23-08-2013	15.000	Mantiene	
Saldivia	marzo del año	3057	16-09-2013	3.000	regularización	
	2017.	2560	14-07-2014	200.000	contable	
Héctor Ocampo Jiménez	Exfuncionario, destituido desde el año 2017.	3158	31-08-2016	100.000		
Delfín Muñoz Colpihueque	Funcionario Titular.	3180	02-10-2018	250.000		
Claudia Muñoz Merino	Contratada a Honorarios.	226	10-02-2020	100.000	Subsana Reintegra	
	TOTAL					

Fuente: Balance de Comprobación y Saldos a diciembre de 2020, remitido por don Freddy Peña Troncoso, Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Loncoche, mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021.

En este contexto, el referido saldo denota la existencia de fondos entregados en calidad de anticipos, cuya rendición no ha sido regularizada, ni efectuadas oportunamente las gestiones administrativas tendientes a clarificar esas operaciones y registrar contablemente el monto que se haya devengado y pagado, cuando proceda, lo que no ha sucedido en la especie, ya sea por falta de rendición o que, habiéndola recibido, no ha sido revisada y contabilizado el gasto correspondiente.

En ese sentido, la citada entidad edilicia no se ajustó a lo dispuesto en el oficio N° E59548, de 2020, de este Organismo de Control, que imparte Instrucciones para el Sector Municipal, sobre el cierre del ejercicio contable año 2020, el cual, en su numeral 4, establece que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del citado decreto ley N° 1.263, de 1975, y sus modificaciones, las cuentas del ejercicio presupuestario deberán quedar cerradas al 31 de diciembre de cada año.



En consecuencia, los hechos económicos que se materialicen u originen con posterioridad a dicha fecha, deberán ser financiados con cargo al presupuesto del año 2021.

Por lo tanto, si existieran recursos entregados en administración o en calidad de anticipos a proveedores, a funcionarios y/o a dependencias, cuya rendición de cuentas se encuentre pendiente, deberán efectuarse oportunamente las gestiones administrativas que permitan regularizar esas operaciones y registrar contablemente el monto que se haya devengado y pagado durante el ejercicio 2020, cuando proceda, hecho que de acuerdo a los antecedentes analizados no se concretó, advirtiéndose recursos otorgados a funcionarios y prestadores de servicios, durante los años 2013, 2014, 2016, 2018 y 2020, pendientes de rendir.

Sobre lo anterior, cabe precisar que doña Aletia Painemal Veloso, y los señores José Chávez Saldivia y Héctor Ocampo Jiménez, ya no se desempeñan en el municipio, conforme se verificó en Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado -SIAPER-, que mantiene este Ente Fiscalizador.

A mayor abundamiento, es del caso señalar respecto a la naturaleza de la mentada cuenta, lo expresado en el citado oficio circular N° 60.820, de 2005, de este Organismo Contralor, respecto de que "Los fondos entregados en calidad de anticipos para adquisiciones de bienes, prestaciones de servicios, cometidos funcionarios y otros adelantos análogos, que no afecten el presupuesto al momento de su ocurrencia, deben contabilizarse en Anticipos de Fondos. Las aplicaciones de dichos adelantos deben registrarse contra las cuentas de Acreedores Presupuestarios correspondientes, y los reintegros de fondos no invertidos, con cargo a Disponibilidades".

En su escrito de respuesta, el servicio reconoce la situación observada, esgrimiendo, en síntesis, respecto de los saldos pendientes de rendición de doña Aletia Painemal, José Arturo Chávez y Héctor Ocampo, que se ofició en su momento a los requirentes la restitución de los fondos pendientes, sin obtener respuesta, por lo que se procedió oficiar al Consejo de Defensa del Estado, a fin de que en el ejercicio de sus atribuciones legales requiriera la devolución de los montos adeudados, respondiendo el señor Abogado Procurador Fiscal de Temuco en representación de ese Organismo Público a través de los oficios ordinarios Nos 970, 971 y 972 todos del año 2019, que se adjuntan, que las gestiones desarrolladas por esa Procuraduría resultaron infructuosas para obtener el referido fin, razón por la cual, ese servicio puso término a su intervención en este asunto. A lo anterior, se revisarán los procedimientos que la normativa permita a fin de efectuar los castigos correspondientes.

Ahora bien, referente al monto de \$250.000 pendiente de rendición por parte del funcionario don Delfín Muñoz Colpihueque, informa que aquél realizó rendición de los fondos durante el año 2020, la que fue observada por la Dirección de Control Interno, reparos, que a la fecha, no han sido subsanados, lo que no se acredita documentalmente.



Referente al monto de \$100.000, pendiente de rendición por parte de doña Claudia Muñoz Merino, se informa que la funcionaria realizó la devolución de la totalidad de los fondos, el día 29 de enero de 2021, mediante giro N° 213.165, que se adjunta.

Sin perjuicio de las medidas adoptadas y reintegro acreditado, se mantiene la observación formulada por la suma \$776.000, toda vez, que el municipio no acredita el ajuste contable de los mismos, lo que deberá acreditar documentalmente a través del del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en un plazo de 60 días hábiles a contar de la fecha de recepción el presente informe.

14.b. Sobre falta de autorización anual de fondos globales.

Sobre la materia, se pudo constatar que la Municipalidad de Loncoche no actualiza anualmente el decreto que autoriza el otorgamiento de los fondos globales asignados a los funcionarios, detallados en la siguiente tabla, toda vez que, al 31 de diciembre de 2020, siguen vigentes los actos administrativos dictados desde la fecha en que se les otorgó por primera vez el citado fondo.

Tabla N° 8: Falta de autorización anual de fondos globales.

Nombre	Último decreto que otorga fondos	Fecha decreto otorga fondos	Monto asignado \$	
Ana Astete Palma	670	09-08-2012	100.000	
Olga Valdebenito Gutiérrez	670	09-08-2012	150.000	
Claudia Torres Sáez	670	09-08-2012	200.000	
Mauricio Sepúlveda Acuña	670	09-08-2012	100.000	
Maribel Campos Sánchez	521	22-04-2019	350.000	
Rodrigo García Hormazabal	259	17-04-2017	200.000	

Fuente: Información remitida por el Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Loncoche, mediante correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2021.

Al respecto, cabe señalar que el Ministerio de Hacienda mediante el decreto N° 2.166, de 23 de diciembre de 2019, autorizó a los organismos del sector público, para el año 2020, poner fondos globales, para operar en dinero efectivo, a disposición de sus dependencias y/o de funcionarios, que en razón de sus cargos lo justifiquen, sin embargo, el municipio no ha ido actualizando año a año los actos administrativos descritos en virtud de las instrucciones anuales de la citada cartera ministerial.

Al respecto, la municipalidad, reconoce lo observado, señalando que a través de oficio ordinario N° 254, de 8 de octubre de 2021, del DAF, se instruyó al jefe del Departamento de Personal, que se actualicen los decretos de asignación de fondos globales para el período noviembre y diciembre de 2020, y a partir del año 2021 se dicten decretos anuales, que indiquen el funcionario, periodo y monto autorizado.



No obstante las explicaciones y las medidas informadas, y considerando que se trata de una situación consolidada, no susceptible de corregir para el periodo examinado, se mantiene la observación.

14.c. Registro extemporáneo en la cuenta 11403, de rendiciones de cuentas de fondos fijos.

Conforme a la revisión practicada al registro de mayor de la cuenta 11403, "Anticipos a rendir cuentas", se constató la aplicación de "ajustes contables por rendición", por concepto de rendiciones de cuentas de fondos fijos, registradas extemporáneamente, ello con posterioridad a la reposición del fondo, algunas efectuadas varios meses después, tal como se muestra a continuación, a modo de ejemplo.

Tabla N° 9: Rendiciones de cuentas de fondo fijo asignado a secretaria de la Dirección de Desarrollo Comunitario, Dideco, Claudia Torres Sáez

Decreto	Comprobante de egreso		Glosa	Debe	Haber	
alcaldicio	N°	Fecha	01034	5050	IUDOI	
4/03-01-20	3	06-01-2020	Dineros puestos a su disposición	200.000	0	
517/04-03-20	570	11-03-2020	Dineros puestos a su disposición	107.020	0	
1166/15-04-20	1195	20-04-2020	Dineros puestos a su disposición	119.604	0	
1702/04-06-20	1707	09-06-2020	Dineros puestos a su disposición	154.743	0	
-	41	23-06-2020	Ajuste contable por rendición	0	107.020	
-	45	24-06-2020	Ajuste contable por rendición	0	119.604	
-	47	24-06-2020	Ajuste contable por rendición	0	154.743	
2084/10-07-20	2085	13-07-2020	Dineros puestos a su disposición	50.000	0	
2520/14-08-20	2521	18-08-2020	Dineros puestos a su disposición	69.430	0	
-	71	31-08-2020	Ajuste contable por rendición	0	69.430	
2970/24-09-20	2982	25-09-2020	Dineros puestos a su disposición	46.900	0	
3724/18-11-20	3738	24-11-2020	Dineros puestos a su disposición	56.740	0	
-	115	31-12-2020	Ajuste contable por error imp	42.800	0	
-	102	01-01-2021	Ajuste contable por rendición	0	46900	
-	103	02-01-2021	Ajuste contable por rendición	0	56740	
-	104	03-01-2021	Ajuste contable por rendición	0	51430	
-	115	31-12-2020	Ajuste contable por error imp	0	42800	
-	111	31-12-2020	Ajuste contable por rendición	0	7200	



Fuente: Mayor de la cuenta 11403, remitido por don Freddy Peña Troncoso, Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Loncoche, mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021

Lo anterior, evidencia la falta de revisiones periódicas al saldo de la aludida cuenta 11403, lo que impide conciliar las rendiciones recibidas y no contabilizadas, de manera tal de mantener un oportuno registro de las transacciones que lo componen.

Lo expuesto, no se aviene con lo dispuesto en los numerales 46 de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, el cual prescribe que la documentación sobre transacciones y hechos significativos debe ser completa y exacta y facilitar el seguimiento de la transacción o hecho (y de la información concerniente) antes, durante y después de su realización y 48, que define que las transacciones y hechos importantes deben registrarse inmediatamente y debidamente clasificados, ello a fin de que la información sea relevante y útil para los directivos que controlan las operaciones y adoptan las decisiones pertinentes.

En ese sentido, la falta de oportunidad en el registro contable de las rendiciones, expone a la entidad a perder el control sobre aquellos recursos, implicando con ello una sobrevaluación de la cuenta involucrada, afectando las aseveraciones de existencia y derechos y obligaciones del saldo de dicho rubro, y con ello la fiabilidad de la información de los estados financieros.

Sobre el particular, la autoridad reconoce la omisión advertida en este punto, aduciendo, que efectivamente existieron registros extemporáneos, los cuales ya no es posible regularizar, sin embargo se informa que a partir de mes de septiembre de 2021, se instruyó a la funcionaria de apoyo del Departamento de Contabilidad, mediante Memorando N° 02 de 1 de septiembre de 2021, que se adjunta, para que cada vez que exista rendición de cuentas de fondos fijos revisadas y aprobadas por la Dirección de Control Interno y antes de la reposición de tos fondos, se remita la documentación de la rendición al Jefe de Contabilidad y Presupuesto, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto al numeral 48 de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, que señala que las transacciones y hechos importantes deben registrarse inmediatamente.

Agrega, que igualmente ya se estaba realizando este procedimiento, lo que se puede comprobar mediante los ajustes contables 21-240, 21-244, 21-245, 21-247 y 21-248, que ajustan rendiciones de cuentas.

Dado que los hechos observados recaen sobre situaciones consolidadas y que las acciones implementadas por el servicio tendrán efecto en el futuro, procede mantener la observación.

Ahora respecto a lo representado en los numerales 14.b y 14.c, precedentes, la entidad deberá velar para que los fondos globales se ajusten a las instrucciones que dispone anualmente este Organismo de Control para el Sector Municipal, sobre el cierre de los ejercicios contables, respecto de que las cuentas del ejercicio presupuestario deberán quedar cerradas al 31 de diciembre de cada año, así como que éstos sean rendidos mensualmente, en atención



a lo dispuesto en la resolución N° 30, de 2015, de este Ente Fiscalizador, tanto en los aspectos formales como de fondo; y por el registro contable oportuno de las rendiciones de cuentas de fondos fijos, de manera tal de mantener un oportuno registro de las transacciones que lo componen.

15. Renovación automática de contrato celebrado con la Empresa Centro Regional de Computación e Informática de Concepción Sociedad Anónima, CRECIC S.A.

Se advirtió que la entidad comunal a través del decreto alcaldicio N° 230, de 24 de abril de 2006, aprobó un contrato con la empresa CRECIC S.A., por medio de la licitación pública ID N° 3199-13-LE06, denominada "Arriendo Sistema Gestión Informática Municipal, Loncoche", por un monto total mensual de 18,5 unidades de fomento, más impuesto al valor agregado. Posteriormente, con fecha de 4 de junio de 2012, se modificó el contrato, aumentando la tarifa mensual de 18,5 a 25,5 unidades de fomento, más impuesto al valor agregado.

Ahora bien, la cláusula décima de la referida convención, establece textualmente que, "el presente contrato empieza a regir a contar del 1 de mayo de 2006, y tendrá una duración hasta el 31 de diciembre de 2006, renovándose automáticamente por periodos anuales si ninguna de las partes manifiesta lo contrario, a través de una carta certificada enviada con treinta días de anticipación, antes de la fecha de expiración del correspondiente periodo".

Así entonces, se desprende que el ente comunal ha realizado pagos por dicho concepto desde enero de 2007, hasta la fecha de la presente auditoría, bajo un convenio que ha sido renovado anualmente en contravención a la normativa vigente.

En efecto, es del caso informar que aquello contraviene el artículo 12 del aludido decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en orden a que las entidades no podrán suscribir contratos de suministro y servicios que contengan cláusulas de renovación, a menos que existan motivos fundados para establecer dichas cláusulas y así se hubiese señalado en las bases (aplica criterio contenido en el dictamen N° 14.828, de 2018, de esta Contralora General).

Por otra parte, cabe manifestar que, de acuerdo con los artículos 3° y 18 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, las determinaciones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, entendiéndose por éstos, las decisiones formales en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública, lo que, en armonía con el principio de certeza jurídica que regula la relación de los entes públicos con sus agentes y con terceros, determina que no es posible concebir que el consentimiento tanto de la repartición como del prestador de los servicios se manifieste en forma tácita (aplica dictamen N° 2.444, de 2013, de esta Entidad de Control), por lo que se advierten eventuales infracciones a las obligaciones y/o prohibiciones funcionarias, de los servidores



públicos intervinientes, en conformidad a lo previsto en los artículos 58 y 82 de la ley N° 18.883, ya citada.

Cabe agregar, además, que dicha conducta no se encuentra en armonía con los principios de eficiencia, eficacia y responsabilidad que debe observar la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la citada ley N° 18.575.

Del mismo modo, se contrapone con lo consignado en el artículo 5° del anotado cuerpo legal, que establece que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, todo lo cual no ha sucedido en la especie.

Al respecto, el Edil adjunta el oficio ordinario N° 67, de 13 de octubre de 2021, emitido por el Director de Control del municipio, a través del cual, y en síntesis, expone sobre la renovación automática del contrato con la empresa CRECIC S.A., respecto a que dicho contrato se ha mantenido por el resguardo de la información municipal que administra y por lo ventajosa que resulta la empresa comparativamente con la oferta del mercado.

Agrega que, a partir del año 2019, se está evaluando el cambio del sistema de gestión, y durante el año 2020 se elaboró un documento junto con el Director de Administración y Finanzas, solicitando a la administración la evacuación, evaluación y traslado de dicho sistema,

Sin perjuicio de los argumentos esgrimidos, se mantiene lo observado, toda vez que éstos no desvirtúan lo objetado, debiendo el ente comunal proceder a ajustarse a lo dispuesto en el artículo 12 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, correspondiendo que, con la suficiente antelación al próximo vencimiento del mismo realice el proceso licitatorio pertinente.

16. Subutilización del módulo de conciliaciones bancarias arrendado a la empresa CRECIC S.A.

Respecto del aludido contrato suscrito entre el municipio y la empresa CRECIC S.A., por el "Arriendo del Sistema de Gestión Informática Municipal, Loncoche", consta en su cláusula cuarta que dentro del canon mensual de 25,5 UF, más IVA, se encuentra contemplado el pago por mes de 1 UF, más IVA, correspondiente al módulo de conciliaciones bancarias, sin embargo, dicho instrumento no es utilizado por el municipio, ya que éstas son confeccionadas manualmente, a través de planillas Excel.

Sobre el particular, cabe señalar en primer término, que lo reseñado vulnera las letras b) y c) del artículo 58 de la ley N° 18.883, ya citada, los que precisan que las obligaciones funcionarias, en lo que interesa, deben orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan, y realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad.



Asimismo, dicha conducta no se encuentra en armonía con los principios de eficiencia, eficacia y responsabilidad que debe observar la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la menciona ley N° 18.575.

Del mismo modo, se contrapone con lo consignado en el artículo 5° del anotado cuerpo legal, que establece que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, todo lo cual no ha sucedido en la especie.

En ese mismo orden de ideas, se vulnera lo prescrito en el artículo 53 de este último texto normativo respecto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Debe indicarse, además, que lo expuesto fue igualmente reprochado en el Informe Final N° 514, de 2018 e Informe de Seguimiento, de igual numeración, de 2019, ambos de esta Sede regional, en los cuales se menciona que esa entidad comunal debe adoptar las medidas en orden a regularizar lo observado y arbitrar las gestiones conducentes a que ello no se repita, cuestión que, a la fecha, aún no se cumple.

El municipio ratifica lo observado, señalando en su respuesta que las conciliaciones bancarias se realizan en planilla Excel tal como por costumbre se venía haciendo, por cuanto no se ha capacitado al Encargado de Conciliaciones en el uso del módulo del Sistema de Gestión Municipal. Por lo anteriormente expuesto, se solicitará a la empresa CRECIC S.A., dar de baja el módulo, ya que se está trabajando para licitar un nuevo servicio de Gestión Municipal.

Informa además el Director de Control, en su informe N° 67, de 2021, en síntesis, que en diferentes instancias y rigurosidad al observar los decretos de pago a la empresa CRECIC S.A., ha solicitado al encargado de informática certificar el cumplimiento y uso de los módulos por los cuales se paga, respuestas que han sido satisfactorias, adjuntando documentos que así lo acreditan.

Así entonces, dada la falta de antecedentes y a que las medidas señaladas se refieren a acciones a futuro, corresponde mantener lo observado, debiendo el servicio adoptar acciones correctivas con la finalidad de evitar el pago de módulos no utilizado por el municipio, lo que deberá informar documentadamente en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Asimismo, en atención a que dicha inobservancia se ha mantenido en el tiempo, habiendo sido reprochada en los aludidos Informes Final N° 514, de 2018 y de Seguimiento, de igual numeración, de 2019, ambos de esta Sede regional, sin que se adoptaren medidas a la fecha, ese municipio debe tener presente que, en armonía con lo manifestado en los dictámenes N° 98.160, de 2015 y 39.248 de 2017, de esta Entidad Superior de Fiscalización, los informes e instrucciones que emite este Órgano de Control son obligatorios y



vinculantes para las entidades sometidas a su fiscalización y que su carácter imperativo se fundamenta en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; 2° de la citada ley N° 18.575, así como en los artículos 1°, 5°, 6°, 9°, 16 y 19 de la anotada ley N° 10.336, y, a que la inobservancia de los mismos significa la infracción de los deberes funcionarios de los servidores involucrados.

En atención a lo anterior, la entidad edilicia deberá instruir un sumario administrativo, en orden a establecer las eventuales responsabilidades de los funcionarios que, con su actuación u omisión, permitieron la ocurrencia del hecho representado, remitiendo copia del acto administrativo que lo disponga a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General de la República, en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

17. Incumplimiento a la observación descrita en el Informe Final N° 514, de 2018 e Informe de Seguimiento, de igual numeración, de 2019, ambos de esta Contraloría Regional.

Se constató que el municipio mantiene inalterable la observación descrita en el capítulo III, examen de cuentas, numeral 7.1, del Informe Final N° 514, de 2018, y punto 6 del Informe de Seguimiento, de igual numeración, ambos de esta Contraloría Regional, relacionados con los fondos empozados, desde el año 2008 a la fecha, por un monto de \$30.484.106, en la cuenta corriente N° 64909025590, de Banco Estado, denominada "I. Municipalidad de Loncoche - Programa Fondos Concursables P-HAB Solidario".

En efecto, según se manifestó en los citados informes de esta Sede Regional, el municipio debía acreditar el resultado del análisis y regularización, lo que sería desarrollado por un equipo de funcionarios municipales, y, posteriormente acreditado y validado por el Director de Control del municipio, señor Adriel Colimilla Millanao.

Al respecto, efectuadas las consultas del caso al citado director, éste, a través del correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021, informó que se realizaron múltiples reuniones para regularizar el empozamiento de los recursos; se ofició al Servicio de Vivienda y Urbanismo de La Araucanía -SERVIU-, para que informara si existen fondos pendientes de rendir, y, que se realizaron gestiones internas por parte del Tesorero Municipal y la exdirectora de Obras Municipales, concluyendo finalmente, la administración anterior, mantener en dicha cuenta corriente los fondos aludidos.

Agrega el Director de Control, que se conversó con la nueva administración de la situación, que la intención actual del municipio es realizar la destinación de dichos recursos, para lo cual tomo conocimiento el Asesor Jurídico, quien resolverá, en definitiva, el destino de los mismos, sin que aquello se acredite documentadamente, sin perjuicio de que éstos fueron requeridos por el equipo auditor en su oportunidad, por medio del correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2021.



De acuerdo con lo expuesto, no consta que, a la fecha de la presente auditoría, la Municipalidad de Loncoche haya dado cumplimiento a los mencionados oficios de esta Entidad de Control, los que son obligatorios y vinculantes para las entidades sometidas a su fiscalización y cuyo carácter imperativo se fundamenta en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; 2° de la citada ley N° 18.575, así como también en los artículos 1°, 5°, 6°, 9°, 16 y 19 de la referida ley N° 10.336, a los que debe añadirse el artículo 52 de la aludida ley N° 18.695, por lo que su inobservancia significa la infracción de los deberes funcionarios de los servidores involucrados.

Al respecto, el Edil informa que se dispuso actualizar los documentos que dieron origen a este saldo, de modo que se resuelva su destino, instruyendo que dicha gestión estará a cargo del Asesor Jurídico de la Municipalidad. Por otra parte, señala el Director de Control Interno, sobre este punto, en su informe N° 67, de 2021, que la administración actual ha adoptado la decisión de redestinar dichos fondos, lo que se documentará mediante acto administrativo, ingresándolos en arcas municipales para su uso y tratamiento financiero correspondiente.

Por consiguiente, atendido que no se adjuntan documentos que acrediten lo aseverado, además de corresponder a acciones que se realizarán próximamente, corresponde mantener lo observado, debiendo el municipio informar el destino final de los recursos que actualmente se mantienen en la cuenta corriente N° 64909025590, tal como se manifestó en la observación 2.1, cuentas corrientes inactivas, todo ello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

IV. OTRAS OBSERVACIONES

- 18. Falta de medidas para la prevención del lavado de activos, corrupción y financiamiento del terrorismo.
- 18.a. Falta de inscripción de la Municipalidad de Loncoche en la Unidad de Análisis Financiero, UAF.

Sobre el particular, como cuestión previa, corresponde señalar que el inciso sexto del artículo 3° de la ley N° 19.913 -que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos-, dispone que las superintendencias y los demás servicios y órganos públicos señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la aludida ley N° 18.575, estarán obligados a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones.

Luego, para dar cumplimiento a dicha obligación, el Ministerio de Hacienda, a través del oficio circular N° 20, de 2015, en su numeral 5, dispuso que "junto con designar un funcionario responsable de reportar las eventuales operaciones sospechosas que se advierta, y para dar inicio al trabajo



coordinado con la UAF, las instituciones previstas en el referido artículo 3° de la mencionada ley N° 19.913, deberán inscribirse en el registro especialmente creado por la UAF para tales efectos", situación que, conforme a lo manifestado por el Director de Administración y Finanzas, señor Freddy Cesar Peña Troncoso, mediante correo electrónico del 10 de septiembre 2021, no se ha realizado.

En su respuesta el municipio señala que se ha resuelto que el Director del Departamento de Finanzas, dentro del plazo de 30 días, haga las gestiones de inscripción del municipio en la Unidad de Análisis Financiero, UAF.

En efecto, de los antecedentes que se acompañan, solo se informan medidas respecto de la inscripción del municipio en la UAF, sin que se nombre formalmente un funcionario encargado de informar las operaciones de que se trata, por lo que se mantiene lo objetado.

18.b. Ausencia de manual de prevención de lavados de activos, corrupción y financiamiento del terrorismo.

Al respecto, es dable señalar, que el punto 4, de la guía de recomendaciones para el sector público para la implementación de un sistema contra los delitos funcionarios, el lavado de activo y el financiamiento del terrorismo, que complementa el referido oficio circular N° 20, de 2015, recomienda que todas las políticas y procedimientos que se definan a partir de esta guía y en la construcción del sistema de prevención de lavado de activos, delitos funcionarios y financiamiento del terrorismo deben ser plasmadas en un manual de prevención, el cual debe ser difundido y encontrarse al alcance de todos los funcionarios públicos pertenecientes a la institución pública.

Dicho lo anterior, se advierte que la Municipalidad de Loncoche, no ha elaborado el referido manual, lo que fue ratificado por don Freddy Cesar Peña Troncoso, Director de Administración y Finanzas, mediante correo electrónico del 10 de septiembre 2021.

Sobre este punto, el ente auditado indica que, se ha resuelto que el Director de Control Interno será el encargado de la redacción de un manual de prevención de lavados de activos, corrupción y financiamiento del terrorismo, funcionario que adjunta el oficio ordinario N° 59, de 24 de septiembre de 2021, en que informa al administrador municipal, como meta 2022, la elaboración del referido manual.

18.c. Ausencia de un sistema preventivo contra delitos funcionarios, lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Se verificó que el citado ente comunal no cuenta con un sistema preventivo contra los delitos funcionarios, lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, que le permita dar cumplimiento a lo establecido en el inciso sexto del artículo 3° de la referida ley N° 19.913, cuestión que fue ratificada por el citado Director de Finanzas mediante el aludido correo electrónico.



El Edil en su respuesta manifiesta que, se ha resuelto que desde la Administración se calendarice una serie de capacitaciones a fin de contar con un sistema operativo y funcional preventivo contra delitos funcionarios, lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En lo referido al numeral 18.a precedente, el ente comunal deberá acreditar la designación formal de un funcionario responsable de reportar las eventuales operaciones sospechosas que se adviertan, antecedente que tendrá que ser remitido a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la entrega del presente informe.

Ahora bien, respecto a los numerales 18.b y 18.c, se recomienda a ese municipio la inscripción en el registro especial de la UAF, como asimismo se sugiere concretar la elaboración del manual de prevención de lavados de activos, corrupción y financiamiento del terrorismo, tal como lo manifestara en su respuesta. Junto con ello, se propone la creación de un sistema preventivo contra delitos funcionarios, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en conformidad con lo establecido en la aludida ley N° 19.913 y circular N° 20, de 2015, que insta a lo previamente señalado.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Municipalidad de Loncoche ha aportado antecedentes que han permitido salvar algunas de las situaciones planteadas en el Preinforme de Observaciones N° 670, de 2021, de esta Contraloría Regional.

En tal sentido, las observaciones formuladas consignadas en el acápite III, examen de cuentas, numerales 8, giros o cargos del banco no contabilizados en la entidad; 9, depósitos o cargos de la Entidad no registrados por el Banco; 10, registro de transacciones contables no materializadas financieramente; 11, partidas inusuales incluidas en el listado de cheques girados y no cobrados, parcialmente según se indica en el anexo N° 3, del presente informe; 12, omisión de datos en transacciones de la partida de cheques girados y no cobrados; y, 13, adquisiciones no reconocidas como deuda flotante al 31 de diciembre de 2020, por un monto de \$1.751.578, se dan por subsanadas considerando las explicaciones y antecedentes aportados por la citada entidad comunal.

De igual forma, en lo que dice relación al acápite I, aspectos control interno, numeral 2.2, sobre falta de revisión por parte de la Dirección de Control, procede levantar tal observación en consideración a los antecedentes y argumentos expuestos.

Sobre lo observado en el capítulo III, examen de cuentas, numeral 16, subutilización del módulo de conciliaciones bancarias arrendado a la empresa CRECIC S.A. (C), la entidad edilicia deberá instruir un sumario administrativo, en orden a establecer las eventuales responsabilidades de los



funcionarios que, con su actuación u omisión, permitieron la ocurrencia del hecho representado, remitiendo copia del acto administrativo que lo disponga a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General de la República, en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen, se deberán adoptar las medidas pertinentes con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario, a lo menos, considerar las siguientes:

1. En lo relativo al numeral 16, subutilización del módulo de conciliaciones bancarias arrendado a la empresa CRECIC S.A. (C), el municipio debe adoptar acciones correctivas con la finalidad de evitar el pago de módulos no utilizados, lo que deberá informar documentadamente a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Asimismo, en atención a que dicha inobservancia se ha mantenido en el tiempo, habiendo sido reprochada en los aludidos Informes Final N° 514, de 2018 y de Seguimiento, de igual numeración, de 2019, ambos de esta Sede regional, sin que se adoptarán medidas a la fecha, ese municipio debe tener presente que, en armonía con lo manifestado en los dictámenes Nos 98.160, de 2015 y 39.248 de 2017, de esta Entidad Superior de Fiscalización, los informes e instrucciones que emite este Órgano de Control son obligatorios y vinculantes para las entidades sometidas a su fiscalización y que su carácter imperativo se fundamenta en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; 2° de la citada ley N° 18.575, así como en los artículos 1°, 5°, 6°, 9°, 16 y 19 de la anotada ley N° 10.336, y, a que la inobservancia de los mismos significa la infracción de los deberes funcionarios de los servidores involucrados.

En razón de lo expuesto, la entidad edilicia deberá instruir un sumario administrativo, en orden a establecer las eventuales responsabilidades de los funcionarios que, con su actuación u omisión, permitieron la ocurrencia del hecho representado, remitiendo copia del acto administrativo que lo disponga a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General de la República, en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

2. En relación con los numerales 2.4, omisión de datos en registro de control de los procedimientos disciplinarios (C), y 2.5, dilación en procesos disciplinarios (C), esa entidad deberá afinar los procedimientos sumariales en trámite y ponderar si respecto de alguno de ellos ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, y en dichos casos, considerar la instrucción de sumarios administrativos destinados a determinar las eventuales responsabilidades que pudieran derivarse de tales dilaciones, lo que deberá acreditar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

3. En lo referido a los numerales 4.a, sobreestimación de ingresos (C) y 4.b sobreestimación de gastos (C), el municipio



deberá, en lo sucesivo, adoptar las medidas que correspondan a fin de realizar una estimación bajo una metodología que permita proyectar los ingresos bajo indicadores reales y certeros, con el objeto de disminuir el riesgo de estimar gastos que no se condigan con la realidad económica de la entidad, asimismo, realizar los ajustes presupuestarios oportunamente y adoptar medidas para contar con el presupuesto debidamente equilibrado, acorde con lo dispuesto en el artículo 16 del citado decreto ley N° 1.263, de 1975 y los artículos 21, letra b), 56, inciso segundo, 65, letra a), y 81, de la aludida ley N° 18.695.

Sobre lo observado en el numeral 5, 4. falta de determinación de superávit y/o déficit presupuestario y de caja del periodo 2020 (C), corresponde que el municipio arbitre las medidas que sean necesarias a fin de implementar acciones de cobranza sobre los ingresos devengados y no percibidos; determinar los deudores incobrables de los aludidos ingresos devengados y no percibidos, asimismo, efectuar las gestiones de cobro sobre los derechos de aseo domiciliario, que las conciliaciones bancarias se encuentren depuradas, al día y aprobadas, a su vez, la implementación de un procedimiento de coordinación entre las dependencias edilicias, para que se entregue oportunamente la información necesaria a la Dirección de Administración y Finanzas y con ello le permitan efectuar el devengamiento de todas aquellas obligaciones contraídas antes del término o cierre del ejercicio presupuestario respectivo, esto último, con el fin de dar cumplimiento al principio contable del devengo y la característica cualitativa de representación fiel establecido en el capítulo I, de la resolución N° 3, de 2020, que aprueba la Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación para el Sector Municipal, de esta Institución Contralora.

Del mismo modo, la Dirección de Control deberá validar tal actuación, en virtud de las funciones establecidas en las letras b) y d), del artículo 29 de la citada ley N° 18.695.

Todo lo anterior, para que la entidad edilicia de acatamiento a las instrucciones contendidas en el citado dictamen N° 14.145, de 2019, de esta Entidad de Control, y con ello permita determinar la existencia de un superávit o déficit presupuestario y de caja, considerando que las bases a utilizar deben estar controladas íntegramente en la contabilidad, por ende, ser completas y acreditables.

5. Respecto del numeral 6, incumplimiento a la Ordenanza Municipal al no cobrar derechos de aseo domiciliario (C), dicha entidad deberá acreditar las acciones concretas para obtener el cobro del derecho de aseo domiciliario en aquellos casos que proceda, conforme la ley de rentas municipales y su ordenanza municipal, como así también un catastro en que se individualicen las propiedades exentas conforme la ley y aquellas sujetas al cobro, ello, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en un plazo de 60 días hábiles a contar de la fecha de recepción el presente informe.

6. En cuanto al numeral 7, no se acredita que el municipio haya agotado las acciones de cobro pertinentes para declarar incobrables y castigar deudas por derechos municipales impagos, (C), el municipio deberá, en lo sucesivo, velar por el cumplimiento de la normativa en lo que respecta



a esta materia, artículo 66 de la Ley de Rentas Municipales, evitando que dichas situaciones se repitan y, además, mantener un control pormenorizado de cada uno de los deudores y lo cual sea concordante con lo registrado contablemente.

- 7. Para lo representado en el numeral 15, renovación automática de contrato celebrado con CRECIC S.A. (C), el ente comunal debe proceder a ajustarse a lo dispuesto en el artículo 12 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, correspondiendo que, con la suficiente antelación al próximo vencimiento del mismo realizar el proceso licitatorio pertinente.
- 8. Sobre el numeral 17, incumplimiento a la observación descrita en el Informe Final N° 514, de 2018 e Informe de Seguimiento, de igual numeración, de 2019, ambos de esta Contraloría Regional (C), en relación con los fondos empozados, desde el año 2008 a la fecha, por un monto de \$30.484.106, en la cuenta corriente N° 64909025590, de Banco Estado, denominada "I. Municipalidad de Loncoche Programa Fondos Concursables P-HAB Solidario", respecto de lo cual, el municipio deberá informar el destino final de dichos recursos todo ello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.
- 9. En lo referido a los numerales 18.a, falta de inscripción de la Municipalidad de Loncoche en la Unidad de Análisis Financiero, UAF (C), el ente comunal deberá acreditar la designación formal de un funcionario responsable de reportar las eventuales operaciones sospechosas que se adviertan, antecedente que tendrá que ser remitido a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la entrega del presente informe.
- 10. Sobre el numeral 1.1, ausencia de reglamento o manuales de procedimientos que regulen el cobro a los contribuyentes deudores (MC), la entidad edilicia deberá elaborar el reglamento o manual que describa los procesos relacionados con la cobranza de los derechos e impuestos municipales adeudados por los contribuyentes, y ser sancionado a través del decreto alcaldicio respectivo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la anotada ley N° 19.880, lo que deberá ser acreditado documentadamente, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de este Organismo de Control, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.
- 11. En cuanto al numeral 1.2, el municipio no cuenta con un plan anual de compras (MC), la municipalidad deberá elaborar la lista referencial de los bienes y/o servicios a comprar durante el transcurso del año y publicarlo en el sistema de información de compras públicas, mediante el Plan Anual de Compras (PAC), de conformidad con lo establecido en los citados artículos, de la ley y referido texto reglamentario, lo que deberá acreditar a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.
- 12. En relación con el numeral 2.1, cuentas corrientes inactivas (MC), el municipio deberá concretar ante esta Entidad de Control, el cierre de las cuentas corrientes Nos 64909025565 y 64909025581, conforme a las



instrucciones impartidas por este Organismo de Control a través del oficio circular N° 3.386, de 2007, junto con informar el destino final de los recursos que actualmente se mantienen en la cuenta corriente N° 64909025590, todo ello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

13. Referente al numeral 2.3, reglamento de adquisiciones no se encuentra publicado en el Sistema de Información de Compras y Contratación pública y no contempla materias mínimas (MC), corresponde que el municipio una vez actualizado el reglamento, sea publicado en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, de conformidad con el artículo 4°, del referido decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la aludida ley N° 19.886, lo que deberá acreditar en el del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

14. En lo relativo al numeral 3.1, conciliaciones bancarias no registran la fecha de elaboración (MC), el municipio deberá velar porque las conciliaciones bancarias acrediten la data de su elaboración, lo que deberá documentar a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

15. Luego, sobre el numeral 3.2, elaboración de conciliaciones bancarias en planillas Excel, no protegidas (MC), la entidad edlicia deberá crear contraseñas asociadas a un perfil particular e incorporar los mecanismos mínimos de resguardo y protección para evitar la pérdida de datos, con el fin de controlar el acceso a dichos archivos y que no se extravíen los mismos, evitando de esta forma un riesgo innecesario en la administración y control de los datos contenidos en las conciliaciones bancarias, debiendo aportar los antecedentes de respaldo que así lo acrediten, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en un plazo de 60 días hábiles a contar de la fecha de recepción el presente informe.

16. Sobre el numeral 11, partidas inusuales incluidas en el listado de cheques girados y no cobrados (MC), en lo sucesivo, esa entidad debe arbitrar las medidas necesarias en orden a que, en el listado de cheques girados y no cobrados, no se incorporen partidas, que no deban formar parte del mismo.

17. Ahora, respecto a lo consignado en el numeral 13, adquisiciones no reconocidas como deuda flotante al 31 de diciembre de 2020 (MC), la autoridad deberá, en lo sucesivo, ajustar sus actuaciones a lo establecido a la resolución N° 3, de 2020 y sus modificaciones, que dejó sin efecto en el citado oficio N° 60.820, de 2005, la cual establece que el devengo corresponde a las transacciones y otros hechos económicos deben reconocerse en los registros contables cuando estos ocurren y no en el momento en que se produzca el flujo monetario o financiero derivado de aquellos.



18. En lo concerniente al numeral 14.a, sobre saldo sin regularizar en la cuenta 11403 (MC), esa entidad edilicia deberá acreditar documentalmente las regularizaciones efectuadas sobre la materia a través del del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en un plazo de 60 días hábiles a contar de la fecha de recepción el presente informe.

19. Por su parte, en cuanto a los numerales 14.b, sobre falta de autorización anual de fondos globales (MC); y 14.c, registro extemporáneamente en la cuenta 11403, de rendiciones de cuentas de fondos fijos (MC), la entidad deberá velar para que los fondos globales se ajusten a las instrucciones que dispone anualmente este Organismo de Control, para el Sector Municipal, sobre el cierre de los ejercicios contables, respecto de que las cuentas del ejercicio presupuestario deberán quedar cerradas al 31 de diciembre de cada año, así como que éstos sean rendidos mensualmente, en atención a lo dispuesto en la resolución N° 30, de 2015, de este Ente Fiscalizador, tanto en los aspectos formales como de fondo; y por el registro contable oportuno de las rendiciones de cuentas de fondos fijos, de manera tal de mantener un oportuno registro de las transacciones que lo componen.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen, que fueron catalogadas como C, identificadas en el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo al formato adjunto en el anexo N° 5, las medidas que al efecto implemente el servicio, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este origen en un plazo de 60 días hábiles, o aquel menor que se haya indicado, contado desde la recepción del presente informe.

Finalmente, para observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como MC en el citado "Informe de Estado de Observaciones", el cumplimiento de las acciones correctivas requeridas deberá ser informado por las unidades responsables al Encargado de Control/Auditor, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en el plazo de 60 días hábiles, quien a su vez deberá acreditar y validar en los siguientes 30 días hábiles la información cargada en la ya mencionada plataforma, de conformidad a lo establecido en el aludido oficio N° 14.100, de 2018.

Remítase el presente informe al Alcalde, Secretario Municipal y al Director de Control Interno, todos de la Municipalidad de Loncoche.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado e	lectrónicamente por:
Nombre:	CARLOS BILBAO FUENTES
Cargo:	Jefe de Unidad de Control Externo
Fecha:	23/11/2021



ANEXO Nº 1: Dilación en Procesos Disciplinarios - Sumarios Administrativos

Año	Decreto N°	Fecha Decreto	Nombre del Fiscal	Etapa del Proceso
2016	251	22-04-2016	Adriel Colimilla Millanao	Terminado, Responsabilidad Extinguida
2016	215	06-05-2016	Álvaro Arriagada Cancino	En Alcaldía
2016	660	14-10-2016	Alberto Velásquez Castro	Sin inicio, se inhabilitó
2017	93	31-01-2017	Daniela Paola Alberti Chesta	En Alcaldía
2017	113	15-02-2017	Fernando Sanhueza Riveros	En Alcaldía
2017	191	24-03-2017	Adriel M. Colimilla Millanao	En Alcaldía
2017	515	10-08-2017	Johanna Osman Quijada	En Alcaldía
2017	523	10-08-2017	Fernando Sanhueza Riveros	Terminado, Responsabilidad Extinguida
2017	525	11-08-2017	Hermilda Pérez Medina	En Alcaldía
2017	547	25-08-2017	Álvaro Arriagada Cancino	En proceso
2017	401	13-10-2017	Angélica Errazuriz	En proceso
2018	229	17-05-2018	Hermilda Pérez Medina	Se inhabilitó la fiscal
2018	750	21-11-2018	Hermilda Pérez Medina	En Alcaldía
2019	902	10-10-2019	Adriel Colimilla Millanao	En inicio
2019	903	10-10-2019	Delfín Muñoz Colpihueque	En inicio
2020	962	21-01-2020	Hermilda Pérez Medina	Retrotrae
2020	2273	09-03-2020	Iris Katty Lermanda Núñez	En Alcaldía
2020	1420	31-07-2020	Luis Alberto Soto García	En Alcaldía
2020	1473	07-08-2020	Franks Gutiérrez Sepúlveda	En Alcaldía
2020	1886	04-12-2020	Adriel Colimilla Millanao	En inicio

[:] Información recepcionada vía correo electrónico el día 16 de agosto de 2021, de la Dirección de Control de Loncoche.



ANEXO N° 2: Dilación en Procesos Disciplinarios - Investigaciones Sumarias

Año	Decreto N°	Fecha Decreto	Nombre del Fiscal	Etapa del Proceso
2016	434	21-09-2016	Danilo Reyes Zúñiga	Presenta inhabilidad, sin respuesta
2017	473	17-02-2017	María José Muñoz Cerda	Retrotrae al investigador
2017	119	24-08-2017	Alberto Mercado Venegas	Recusación por medida disciplinaria
2017	326	18-05-2017	Luis Alberto Soto García	En Alcaldía
2017	495	04-08-2017	Adriel M. Colimilla Millanao	En proceso
2017	548	25-08-2017	Adriel M. Colimilla Millanao	En inicio
2017	585	13-09-2017	María José Muñoz Cerda	En proceso
2017	586	13-09-2017	Andrea Rivas Quezada	Aplica medida recusación
2018	800	03-12-2018	Fernando Sanhueza Riveros	En Alcaldía
2018	920	24-12-2018	Luis Alberto Soto García	En Alcaldía
2019	160	29-01-2019	Angélica Errázuriz Errázuriz	En proceso
2019	209	01-02-2019	Hermilda Pérez Medina	Vista Fiscal
2019	285	05-03-2019	Adriel M. Colimilla Millanao	En inicio
2019	286	05-03-2019	Adriel M. Colimilla Millanao	En inicio
2019	710	28-06-2019	Jehovana Hellriegel Asencio	En Alcaldía
2019	1010	08-11-2019	Freddy Peña Troncoso	En Alcaldía
2019	9661	26-11-2019	Patricia Astete Palma	En Alcaldía
2019	9739	27-11-2019	Jehovana Hellriegel Asencio	En Alcaldía
2020	430	21-02-2020	Jehovana Hellriegel Asencio	En Alcaldía
2020	6672	09-10-2020	Jehovana Hellriegel Asencio	En Alcaldía
2020	940	28-04-2020	ANGELICA Alvarado Fuguet	En Alcaldía

[:] Información recepcionada vía correo electrónico el día 16 de agosto de 2021, de la Dirección de Control de Loncoche.



ANEXO N° 3: Registros de Transacciones Contables, No Materializadas Financieramente.

Fecha	Nominativo a	N° Cheque	Monto \$	Regularizado en respuesta al PIO
07-08-2020	Municipalidad Loncoche Ajuste.	Transferencia	3.490	subsana
31-08-2020	Comercial El Martillo.	Transferencia	390.575	subsana
17-09-2020	Sociedad Austral de Electricidad S.A.	Transferencia	191.035	subsana
7-09-2020 Pago por Consumo de Suministro de energía eléctrica correspondiente a Instituto de Educación Rural y ex taller municipal. Según detalle adjunto (SAESA) Orden ingreso		Transferencia	2	mantiene
23-09-2020	Aporte Bono Post Laboral ley Nº 20.305 art. 6, periodo septiembre de 2020. Se adjunta documentación de respaldo.	Transferencia	64.850	subsana
21-10-2020 Diferencia de pago a Comercializadora e Invers. Silva Hnos. Ltda. en egreso 3190. Orden ingreso		Transferencia	1	mantiene
06-11-2020	Según distribución planilla adjunta. (cheques caducados])	Transferencia	251.860	subsana
09-11-2020	Constructora J & D Spa.	Transferencia	150.000	subsana
09-11-2020	Farmacias Mifarma Spa.	Transferencia	142.080	subsana
09-11-2020	Farmacias Mifarma Spa.	Transferencia	47.970	subsana
25-11-2020	Tesorería General de la República.	Transferencia	40.278	Subsana
15-12-2020	Tesorería General de la República.	Transferencia	121.620	subsana
15-12-2020	Servicios de Elec. Autom. Cristian Ricardo Espinoza.	Transferencia	150.000	subsana
17-12-2020	Lucinda Del Carmen Zapata Carrasco.	Transferencia	92.000	subsana
17-12-2020	Municipalidad de La Cisterna.	Transferencia	25.333	subsana
17-12-2020	Miguel Briones González.	Transferencia	117.982	subsana
22-12-2020	Según distribución planilla adjunta.	Transferencia	78.404	subsana
22-12-2020	Servicios de Elec. Autom. Cristian Ricardo Espinoza.	Transferencia	77.350	subsana
23-12-2020	Servicios de Elec. Autom. Cristian Ricardo Espinoza.	Transferencia	77.350	subsana
23-12-2020	Servicios de Elec. Autom. Cristian Ricardo Espinoza.	Transferencia	89.250	subsana
28-12-2020	Pago de remuneraciones del personal del Proyecto Mantención Y Mejoramiento de Infraestructura y Áreas Verdes Municipal y Comunal, periodo diciembre de 2020. Se adjunta documentación de respaldo.	Transferencia	1.034.092	subsana



Fecha	Nominativo a	N° Cheque	Monto \$	Regularizado en respuesta al PIO
30-12-2020	Juan Pablo Castillo Lagos.	Transferencia	1.499.400	subsana
30-12-2020	Comercial Mar-K S.A.	Transferencia	78.846	subsana
30-12-2020	Ss Graf. Impr. Gigan. Serig y Publ Mauricio Ignacio.	Transferencia	140.055	subsana
31-12-2020	Comercial Hagelin.	Transferencia	181.213	subsana
31-12-2020	Tesorería General de la República.	Transferencia	220.448	subsana
31-12-2020	Sociedad Austral de Electricidad S.A.	Transferencia	427.700	subsana
31-12-2020	Comercializadora E. Inversiones Silva Hnos. Ltda.	Transferencia	712.652	subsana
31-12-2020	Luis Jaime Parra Antihuala.	Transferencia	16.700	subsana
31-12-2020	Comité de Agua Potable Rural Huiscapi.	Transferencia	1.980	subsana
31-12-2020	Sociedad Austral de Electricidad S.A.	Transferencia	64.127	subsana
31-12-2020	Comité de Agua Potable Rural de La Paz.	Transferencia	6.600	subsana
31-12-2020	Aguas Araucanía S.A.	Transferencia	863.450	subsana
31-12-2020	Aguas Araucanía S.A.	Transferencia	443.350	subsana
31-12-2020	Servicios de Aseos E Inversiones Sivemaq SpA.	Transferencia	43.732.500	subsana
31-12-2020	Imprenta Esgráfica SpA.	Transferencia	149.500	subsana
31-12-2020	Comercial Pérez Palma SpA.	Transferencia	58.000	subsana
31-12-2020	Distribuidora Ecomark Coronel SpA.	Transferencia	2.613.835	subsana
31-12-2020	Comercial Soseg SpA.	Transferencia	282.030	subsana
31-12-2020	Comercializadora e Inversiones Silva Hnos. Ltda.	Transferencia	184.122	subsana
31-12-2020	Leysla Del Carmen Babarovich Carcia.	Transferencia	203.490	subsana
31-12-2020	Silva Hermanos y Cía.	Transferencia	109.956	subsana
31-12-2020	Comercializadora e Inversiones Silva Hnos. Ltda.	Transferencia	315.883	subsana
31-12-2020	Comercializadora e Inversiones Silva Hnos. Ltda.	Transferencia	90.650	subsana
31-12-2020	Aguas Araucanía S.A.	Transferencia	396.700	subsana
31-12-2020	Jonathan Ramiro Retamal Barriga.	Transferencia	249.900	subsana
31-12-2020	Arturo Fernández Arellano.	Transferencia	45.900	subsana
31-12-2020	Margarita De Jesús López Araneda.	Transferencia	152.030	subsana
31-12-2020	Inversiones Pyxis SPA.	Transferencia	29.000	subsana
31-12-2020	Waldemar Enrique Aedo Peña.	Transferencia	119.000	subsana
31-12-2020	Waldemar Enrique Aedo Peña.	Transferencia	119.000	subsana



Fecha	Nominativo a	N° Cheque	Monto \$	Regularizado en respuesta al PIO
31-12-2020	Distribuidora Ecomark Coronel SpA.	Transferencia	5.559.940	subsana
31-12-2020	Empresa Comercializadora Luis Valdés Lyon E.I.R.L.	Transferencia	316.302	subsana
31-12-2020	Nayareth Elizabeth Venegas Bustos.	Transferencia	71.400	subsana
31-12-2020	Public. Imp. Dig. Diseño Computac. Claudia Brevis.	Transferencia	149.286	subsana
31-12-2020	Empresa Nacional de Telecomunicaciones.	Transferencia	62.267	subsana
31-12-2020	Servicios Financieros Progreso S.A.	Transferencia	83.300	subsana
31-12-2020	Basty Alejandra Contreras.	Transferencia	10.210	subsana
31-12-2020	Vibrados Seguridad Integral Limitada.	Transferencia	524.790	subsana
		Total \$	63.431.034	

nte: Elaborado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional de La Araucanía, en base a las conciliaciones bancarias remitidas por don Freddy a Troncoso, Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Loncoche, mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021.



ANEXO N° 4: Adquisiciones no Reconocidas como Deuda Flotante al 31 de diciembre de 2020.

Razón Social	RUT	Nº Factura	Fecha Factura	Monto \$
Sociedad Austral de Electricidad S.A	76.073.162-5	6533733	16-11-2020	312.720
Sociedad Austral de Electricidad S.A	76.073.162-5	6584137	23-12-2020	174.983
Franco Eduardo Belmar Rojas	12.563.453 -2	1137	30-12-2020	200.000
KOMATSU Chile S.A	96.843.130-7	778240	30-09-2020	436.127
		1235595	31-12-2020	34.951
		1235588	31-12-2020	34.951
		1235591	31-12-2020	34.951
		1235597	31-12-2020	34.951
		1235586	31-12-2020	34.951
		1235593	31-12-2020	34.951
PROGRESUR Activa Chile Servicio Ltda.	76.880.070-7	1235592	31-12-2020	34.951
		1235598	31-12-2020	34.951
		1235594	31-12-2020	34.951
		1235589	31-12-2020	34.951
		1235596	31-12-2020	34.951
		1236191	31-12-2020	34.951
		1235585	31-12-2020	34.951
Ing. Y Constr. Ricardo Rodríguez y Cía. Ltda.	89.912.300-k	1316267	31-07-2020	75.512
		34985322	18-12-2020	77.221
TRANSBANK S.A.	96.689.310-9	34710997	26-11-2020	113.157
		34984949	18-12-2020	135.553
Sociedad Austral de Electricidad S.A	76.073.162-5	46958603	30-11-2020	2.700
Empresa Nacional de Telecomunicaciones	92.580.000-7	17050033	15-12-2020	62.682
a. Nacional de Teléfonos Telefónica del Sur S.A.	90.299.000-3	12229152	05-12-2020	44.910
KOMATSU Chile S.A	96.843.130-7	790667	10-12-2020	1.774.088
ro Reg. De Computación e Informática Concepción	87.019.000-K	184402	30-11-2020	880.920
a. Nacional de Teléfonos Telefónica del Sur S.A.	90.299.000-3	12205278	05-11-2020	44.613
omercializadora e Inversiones Silva Hnos. Ltda.	76.638.790-K	70087	27-07-2020	36.870
omercializadora e Inversiones Silva Hnos. Ltda.	76.638.790-K	27132	06-11-2017	116.148
FEROSOR Agrícola S.A.	96.789.520-2	1031626	17-11-2020	50.078



Razón Social	RUT	Nº Factura	Fecha Factura	Monto \$
omercializadora e Inversiones Silva Hnos. Ltda.	76.638.790-K	63591	12-02-2020	12.750
		1170558	09-06-2020	47.757
		1178787	30-06-2020	34.502
		1178070	30-06-2020	40.992
PROSEGUR Activa Chile Servicios Ltda.		1178788	30-06-2020	34.502
		1178071	30-06-2020	40.992
		1178789	30-06-2020	34.502
	76.880.070-7	1178793	30-06-2020	40.992
		1178079	30-06-2020	34.502
		1188061	31-07-2020	40.951
		1202570	30-09-2020	40.981
		1218545	30-09-2020	34.587
		1219138	31-10-2020	41.094
		1218537	31-10-2020	41.094
		1235587	31-12-2020	34.951
		1235590	31-12-2020	34.951
SODEXO Soluciones de Motivación Chile S.A.	96.556.930-8	107721	29-12-2020	1.528.829
- Novince I do Tolffores Toleffolos del Con C A	00 200 000 2	11587327	09-10-2018	3.500
a. Nacional de Teléfonos Telefónica del Sur S.A.	90.299.000-3	11626508	20-11-2018	3.990
TOTAL	-			\$7.119.064

: Información enviada por los funcionarios municipales señores Freddy Peña Troncoso, Director de Administración y Finanzas, mediante correo electrónico el de agosto de 2021, y certificado emitido por don Juan Carlos Gutiérrez Lizama, Jefe de Contabilidad y Presupuesto, emitido el 8 de septiembre de 2021.



ANEXO N° 5: Estado de Observaciones de Informe Final N° 670, de 2021

bservaciones que van a seguimiento por parte de la Contraloría General

bservaciones	s que van a segui	niento por parti	e de la Contraloria General			
Nº DE ERVACIÓN Y ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
te III, examen entas, numeral 16	Subutilización del módulo de conciliaciones bancarias arrendado a la empresa CRECIC S.A.	C: Observación Compleja	Esa entidad edilicia deberá instruir un sumario administrativo, en orden a establecer las eventuales responsabilidades de los funcionarios que, con su actuación u omisión, permitieron la ocurrencia del hecho representado, remitiendo copia del acto administrativo que lo disponga a la Unidad de Seguimiento de Fiscalia de la Contraloría General de la República, en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe. El servicio deberá adoptar acciones correctivas con la finalidad de evitar el pago de módulos no utilizados por el municipio, lo que deberá informar documentadamente en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
te I, aspectos introl interno, imeral 2.4	Omisión de datos en registro de control de los procedimientos disciplinarios	C: Observación Compleja	Esa entidad deberá afinar los procedimientos sumariales en trámite y ponderar si respecto de alguno de ellos ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, y en dichos casos, considerar la instrucción de sumarios administrativos destinados a			



140						
N° DE ∃RVACIÓN Y ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
te I, aspectos introl interno, imeral 2.5	Dilación en procesos disciplinarios	C: Observación Compleja	determinar las eventuales responsabilidades que pudieran derivarse de tales dilaciones, lo que deberá acreditar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.			
te II, examen la materia da, numeral 6	Incumplimiento a la Ordenanza Municipal al no cobrar derechos de aseo domiciliario	C: Observación Compleja	Dicha entidad deberá acreditar las acciones concretas para obtener el cobro del derecho de aseo domiciliario en aquellos casos que proceda, conforme la ley de rentas municipales y su ordenanza municipal, como así también un catastro en que se individualicen las propiedades exentas conforme la ley y aquellas sujetas al cobro, ello, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en un plazo de 60 días hábiles a contar de la fecha de recepción el presente informe.			
te III, examen entas, numeral 17	Incumplimiento a la observación descrita en el Informe Final N° 514, de 2018 e Informe de Seguimiento, de igual numeración, de 2019, ambos de esta Contraloría Regional.	C: Observación Compleja	En relación con los fondos empozados, desde el año 2008 a la fecha, por un monto de \$30.484.106, en la cuenta corriente N° 64909025590, de Banco Estado, denominada "I. Municipalidad de Loncoche - Programa Fondos Concursables P-HAB Solidario", el municipio deberá informar el destino final de dichos recursos todo ello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en el			



Nº DE ERVACIÓN Y ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
			plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.			
te IV, examen entas, numeral 18.a	Falta de inscripción de la Municipalidad de Loncoche en la Unidad de Análisis Financiero, UAF.	C: Observación Compleja	El ente comunal deberá acreditar la designación formal de un funcionario responsable de reportar las eventuales operaciones sospechosas que se adviertan, antecedente que tendrá que ser remitido a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la entrega del presente informe.			



DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN
pite I, aspectos de control interno, numeral 2.3.	Reglamento de adquisiciones no se encuentra publicado en el Sistema de Información de Compras y Contratación pública y no contempla materias mínimas.	MC: Observación Medianamente Compleja.	Corresponde que el municipio una vez actualizado el reglamento, sea publicado en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, de conformidad con el artículo 4°, del referido decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la aludida ley N° 19.886, lo que deberá acreditar en el del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.
pite I, aspectos de control interno, numeral 3.1.	Conciliaciones bancarias no registran la fecha de elaboración.	MC: Observación Medianamente Compleja.	El municipio deberá velar porque las conciliaciones bancarias acrediten la data de su elaboración, lo que deberá documentar a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.
pite I, aspectos de control interno, numeral 3.2.	Elaboración de conciliaciones bancarias en planillas Excel, no protegidas.	MC: Observación Medianamente Compleja.	La entidad edilicia deberá crear contraseñas asociadas a un perfil particular e incorporar los mecanismos mínimos de resguardo y protección para evitar la pérdida de datos, con el fin de controlar el acceso a dichos archivos y que no se extravíen los mismos, evitando de esta forma un riesgo innecesario en la administración y control de los datos contenidos en las conciliaciones bancarias, debiendo aportar los antecedentes de respaldo que así lo acrediten, a través del Sistema de Seguimlento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en un plazo de 60 días hábiles a contar de la fecha de recepción el presente informe.
pite I, aspectos de control nterno, numeral 14.a.	Sobre saldo sin regularizar en la cuenta 11403.	MC: Observación Medianamente Compleja.	Esa entidad edilicia deberá acreditar documentalmente las regularizaciones efectuadas sobre la materia a través del del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en un



DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN
			plazo de 60 días hábiles a contar de la fecha de recepción el presente informe.